



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LIC. JORGE TREJO MARTÍNEZ, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

Lic. Said Abraham Téllez Castillo

SENTENCIA DEFINITIVA

San Andrés Cholula, Puebla, a dos de junio de dos mil veintiséis.- Integrada la Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ, LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR**, Presidente de la Sala y el licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, licenciado **SAID ABRAHAM TÉLLEZ CASTILLO**; con fundamento en los artículos 28, fracción I, 31, 36, fracciones VI y XV, y 59, fracciones I, II, IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en concomitancia con los diversos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; pronuncia sentencia definitiva en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito y anexos ingresados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla el 06 de junio de 2025, ***** , por su propio derecho,

demandó la nulidad de lo siguiente: **a)** El requerimiento de pago contenido en el oficio 400-47-00-00-00-2025-4086 de 27 de marzo de 2025, a través del cual la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Puebla "2", del Servicio de Administración Tributaria, pretende hacer efectivo el cobro del crédito fiscal PDR090/17 de 12 de julio de 2017, emitido por la Auditoría Superior de la Federación hasta por la cantidad de \$6´288,602.00; y **b)** El mandamiento de ejecución con número de control 331890225LEG2DF0025 de 28 de febrero de 2025, mismo que negó lisa y llanamente conocer, pero atribuyó su emisión a la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Puebla "2", del Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo **16 fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, teniendo conocimiento de su existencia mediante el oficio de requerimiento de pago descrito en el inciso que antecede.

2º.- En auto de 09 de junio de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que la contestara, bajo el apercibimiento de ley.

3º.- Por acuerdo de 10 de septiembre de 2025, se tuvo por contestada la demanda, por planteadas las causales de improcedencia y sobreseimiento y por admitidas las pruebas ofrecidas; con excepción de aquella consistente en diversos mandamientos de ejecución de 25 de agosto de 2021, mismas que le fueron requeridas bajo el apercibimiento correspondiente; de igual modo, se requirieron al Magistrado Presidente de la Segunda Sala Regional en Puebla de este Tribunal, los autos del expediente 2896/18-12-02-6, ofrecidos como prueba; finalmente, se reservó otorgar el plazo de ampliación, hasta en tanto la autoridad cumpliera con el requerimiento efectuado o bien, feneciera el plazo concedido para tal efecto.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

4°.- Mediante proveído de 13 de octubre de 2025, se dio cuenta con el oficio por el que, la entonces Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Puebla de este Tribunal, manifestó la imposibilidad de remitir los autos solicitados, toda vez que fueron remitidos como prueba a uno diverso; por lo que, se dio vista a la autoridad demandada y se le requirió para que manifestara las actuaciones que de aquel expediente, necesitaba obraran en el presente juicio, apercibida que de no hacerlo, se considerarían las constancias que obraran agregadas al Sistema de control de juicios que lleva este Tribunal.

5°.- A través de auto de 14 de octubre de 2025, se tuvo por cumplido el requerimiento de 10 de septiembre de 2025, efectuado a la autoridad demandada; en consecuencia, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas correspondientes a siete requerimientos de remoción de depositarios; motivo por el cual, se concedió a la parte actora el plazo para ampliar la demanda.

6°.- En acuerdo de 07 de noviembre de 2025, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad en auto de 13 de octubre de 2025; por lo que, se solicitaron al entonces Magistrado Presidente de la Segunda Sala Regional en Puebla de este Tribunal, diversas actuaciones del juicio 2896/18-12-02-6, del índice de la Tercera Ponencia de aquella Sala, a efecto de que obraran como pruebas en el presente expediente.

7°.- Mediante proveído de 27 de noviembre de 2025, se tuvo por ampliada la demanda y se otorgó a la autoridad el plazo para contestarla, bajo el apercibimiento correspondiente.

8°.- A través de auto de 07 de enero de 2026, se dio cuenta con el oficio, a través del cual, la Magistrada instructora de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Puebla de este Tribunal, remitió copias certificadas de las actuaciones correspondientes al expediente 2896/18-12-02-6; por lo que, se ordenó emitir el acuse correspondiente.

9°.- Por acuerdo de Sala de 08 de enero de 2026, se desechó el recurso de reclamación intentado por la autoridad enjuiciada, en contra del auto de 07 de noviembre de 2025.

10°.- Mediante proveído de 22 de enero de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas.

11°.- A través de auto de 23 de abril de 2026, se otorgó el plazo para formular alegatos, derecho ejercido por la autoridad enjuiciada.

12°.- En acuerdo de 25 de mayo de 2026, se tuvieron por rendidos los alegatos de la autoridad enjuiciada y se le indicó que los mismos serían considerados en el momento procesal oportuno para ello.

13.- Mediante proveído de 01 de junio de 2026, al observar que no existía alguna cuestión pendiente de acordar y resolver, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en los términos de los artículos 3, fracción V, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 primero y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente;



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

48, fracción XII y 49, fracción XII del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra acreditada, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la exhibición y reconocimiento expreso de la enjuiciada en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por tratarse de una cuestión de orden público, esta Sala Juzgadora procede al estudio y resolución las causales de improcedencia y sobreseimiento expresadas por la autoridad enjuiciada como **única** en el oficio 600-45-00-06-00-2025-13111 de 04 de noviembre de 2025 -visible a folio 530 de autos- y **única** del oficio de contestación a la ampliación de demanda, en las que expuso que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 8, fracción II y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque conforme Decreto de reforma de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, el juicio contencioso administrativo es improcedente en contra de resolución dictadas por autoridades fiscales que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias cuando los adeudos se hubieren impugnado y hayan quedado firmes.

Por su parte, la accionante al desahogar la vista correspondiente -visible a folio 641 de autos- expuso que la

causal invocada por la autoridad resultaba infundada, atento a que la demanda que dio origen al presente juicio contencioso administrativo, se presentó antes de la reforma indicada por la autoridad.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, las causales invocadas por la autoridad resultan **infundadas**.

En principio, es necesario traer a contexto el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, en la parte en que se modificó la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

"Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

[...]

II. *Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; **con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de los actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos;***

[...]"

De lo anterior se desprende, en la parte que interesa, que el Tribunal carece de competencia para conocer de resoluciones que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y que hayan quedado firmes así como de **los actos que resuelvan**



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos, como lo sostiene la autoridad respecto de los actos administrativos impugnados en el presente juicio.

De igual forma, el artículo transitorio tercero del propio Decreto prevé lo siguiente:

"Tercero. Al tratarse de una ley procesal, las etapas procesales concluidas que generen derechos adquiridos a las partes se regirán por las disposiciones legales vigentes al inicio de los procesos respectivos. Por lo que hace a las actuaciones procesales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se regirán por las disposiciones de este Decreto, sin que implique aplicación retroactiva ni afectación a derechos adquiridos, pues se trata de actuaciones futuras."

Del artículo trasunto se aprecia que se busca replicar el principio aplicable a las normas procesales, conforme al cual las etapas ya concluidas se rigen por la legislación anterior, mientras que las actuaciones posteriores se sujetan a las nuevas disposiciones.

No obstante, es conveniente destacar que la reforma en mención no se limita a aspectos estrictamente procesales, habida cuenta de que además introduce modificaciones de naturaleza sustantiva, como lo son los nuevos presupuestos procesales de procedencia del juicio contencioso administrativo federal, en términos de la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del propio Tribunal.

Consecuentemente, con la finalidad de respetar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia, consagrados en los artículos 14, 16 y 17

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario dotar de contenido interpretativo al artículo tercero transitorio en comento, a efecto de establecer que la impugnación de los actos del procedimiento administrativo de ejecución controvertidos en el presente asunto no se rige por las disposiciones vigentes a partir del 17 de octubre de 2025.

Ahora bien, el actor acudió al presente juicio contencioso administrativo a demandar la nulidad de: **a)** El requerimiento de pago contenido en el oficio 400-47-00-00-00-2025-4086 de 27 de marzo de 2025, a través del cual la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Puebla "2", del Servicio de Administración Tributaria, pretende hacer efectivo el cobro del crédito fiscal PDR090/17 de 12 de julio de 2017, emitido por la Auditoría Superior de la Federación hasta por la cantidad de \$6´288,602.00; y **b)** El mandamiento de ejecución con número de control 331890225LEG2DF0025 de 28 de febrero de 2025, mismo que negó lisa y llanamente conocer, pero atribuyó su emisión a la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Puebla "2", del Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo **16 fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, la demanda que dio origen al presente juicio contencioso administrativo, **fue presentada por la parte actora el 06 de junio de 2025**, tal y como se advierte del sello fechador estampado en el proemio del escrito inicial, agregado a folio 01 del expediente en que se actúa; esto es, dicha demanda fue presentada, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025.

Por lo anterior, es que devienen de infundadas las causales propuestas por la autoridad enjuiciada; ya que, de aplicarse las nuevas disposiciones al juicio en que se actúa,



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

respecto a una demanda que fue presentada **con anterioridad** a la entrada en vigor del "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*"; sería una aplicación retroactiva de la reforma, contraviniendo el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las disposiciones aplicables a un procedimiento deben ser aquellas vigentes al momento en que el gobernado se vincula al mismo, esto es, **cuando se inicia el procedimiento de origen** o se promueve el juicio correspondiente; de ahí que, en el caso concreto, el artículo transitorio tercero no resulte aplicable.

Máxime que, la disposición del transitorio tercero del referido Decreto, debe complementarse en lo no previsto, considerando para ello la previsión normativa **que regía al momento en que se actualizó el supuesto jurídico correspondiente**; de ahí que, debe tenerse en cuenta que el régimen transitorio de toda ley tiene, entre otras funciones, regular las situaciones jurídicas generadas durante la vigencia de una ley abrogada que trascienden a la nueva normativa, a fin de evitar un estado de inseguridad jurídica.

De ahí que, resolver como lo pretende la autoridad, y considerar que se debe aplicar el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia*

Administrativa.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2026, **respecto a un procedimiento que se originó al amparo de una demanda presentada el 06 de junio de 2025**, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto, implicaría actuar en perjuicio de la actora, al aplicar retroactivamente una reforma, en contravención del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 123/2001^{1[1]}, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro

^{1[1]} Jurisprudencia P./J. 123/2001 Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 78/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o

jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.”

También, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 87/2004^{2[2]}, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA. El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo **14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

No pasa inadvertido que la unidad encargada de la defensa jurídica invoca como hecho notorio en el oficio 600-45-00-06-00-2025-13111 de 04 de noviembre de 2025, la sentencia definitiva dictada en el juicio **182/25-16-01-2**, del índice de la **Sala Regional en Yucatán de este Tribunal**; sin embargo, dicho precedente no resulta determinante para el presente asunto, toda vez que los efectos de aquella sentencia no se traducen en la improcedencia del presente juicio respecto **de los actos efectivamente impugnados**.

^{2[2]} Jurisprudencia 2a./J. 87/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 415.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

Ello es así, porque **no se comparte el criterio adoptado por la referida Sala Regional** y, además, en atención al principio de relatividad de las sentencias, las resoluciones dictadas en el juicio contencioso administrativo únicamente producen efectos respecto de las partes que intervinieron en el proceso, en función de la litis planteada y de las pruebas aportadas.

En efecto, la litis constituye uno de los efectos de la relación jurídico-procesal; por consiguiente, una vez integrada, las partes no pueden modificarla y el órgano jurisdiccional debe ceñirse a sus límites al emitir su pronunciamiento.

Dicho principio se recoge, en primer término, en el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del artículo 1o., primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual los jueces tienen la obligación de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio; precepto que resulta aplicable supletoriamente a las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo anterior se justifica porque el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula la forma en que deben dictarse las sentencias en el juicio de nulidad, con arreglo a los siguientes principios básicos:

1. La fijación clara y precisa del acto impugnado y de las pruebas conducentes.

2. El examen de la pretensión deducida por el actor en la demanda.

3. El análisis preferente de las causales de ilegalidad que conduzcan a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

4. La corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos legales que se estimen violados.

5. La invocación oficiosa de hechos notorios.

En apoyo a lo anterior se invoca la tesis **I.6o.C.391 C³**, cuyo rubro es:

"LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. *El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de*

³ Consultable en la página 1835, Tomo XXIII, Febrero de 2006, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 175900.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA**

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

Por lo anterior, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, **no resulta aplicable** para desechar la demanda en el presente juicio de nulidad.

CUARTO.- Continuando con el orden establecido, esta Sala procede al estudio de la **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el oficio contestatorio de demanda, en la cual, la enjuiciada sostiene que el requerimiento de pago contenido en el oficio **400-47-00-00-00-2025-4086 de 27 de marzo de 2025**, no es una resolución definitiva en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal y, por ende, se actualizan las hipótesis contempladas en los artículos 8, fracción II y 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al ampliar la demanda y refutar la causal propuesta por la autoridad, la enjuiciante adujo que ésta era infundada, aunado a que la autoridad pretendía recuperar un crédito prescrito.

Al contestar la ampliación, la autoridad fiscal reiteró la causal en estudio.

Esta Sala estima **infundada** la anterior causal de improcedencia porque el artículo 8, fracciones II y XVII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone:

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

...



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

..."

El precepto anterior infiere que el juicio de nulidad ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es improcedente respecto de los actos que no le competan conocer a este Tribunal.

Por otra parte, los artículos 116, 117, fracción II, incisos a) y b), y 120, párrafo primero, y 127 del Código Fiscal de la Federación, a la letra establecen:

Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación."

"Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

...

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

a). Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

...

Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

...

Artículo 127.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas

antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, **salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.**

De los numerales transcritos, se infiere que el recurso de revocación procede en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, cuando: a) exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; y, b) se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados; así mismo, la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De igual forma, se desprende que el recurso de revocación procede en contra de los actos de las autoridades fiscales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados; que cuando esa instancia se interponga porque en dicho procedimiento coactivo no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán plantearse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de esa publicación; a excepción de que se trate de actos



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; asimismo, se advierte que la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Bajo esa directriz, por cuanto hace al requerimiento de pago contenido en el oficio **400-47-00-00-00-2025-4086 de 27 de marzo de 2025**, de cuyo análisis se observa que, si bien a través del mismo no se trabó embargo sobre algún bien del demandante, que actualice la hipótesis de excepción contemplada por el artículo 127 del Código Fiscal Federal; lo cierto es que, el actor expuso argumentos encaminados a demostrar que el crédito fiscal que se pretende hacer efectivo a través del acto descrito, **se encuentra prescrito**.

Por lo tanto, en opinión de este Órgano Colegiado, se actualiza la hipótesis prevista en el **117, fracción II, inciso a)**, del Código Fiscal de la Federación, que establece que el recurso de revocación y por ende el juicio contencioso administrativo procede en contra de actos de autoridades fiscales federales, entre otros, que exijan el pago de créditos fiscales, **cuando se alegue que éstos se han extinguido**.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia a./J. 99/2010⁴, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO CONTRA LOS ACTOS REFERIDOS EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE AL DEL INCISO B) DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006). Para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución es necesaria la existencia de un crédito fiscal no pagado dentro del plazo marcado por las leyes. Por otra parte, conforme al artículo [145 del Código Fiscal de la Federación](#), el requerimiento de pago es la primera fase del procedimiento administrativo de ejecución, es decir, es uno de sus elementos. Así, el recurso de revocación previsto en el [inciso a\) de la fracción II del artículo 117](#) del Código referido, procede en contra del requerimiento de pago por el que se exige cubrir un crédito fiscal que ha quedado extinguido o su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización establecida en el artículo [21](#) del indicado ordenamiento, pues en ese medio de defensa se cuestiona la existencia del crédito fiscal o su cuantificación; en tanto que, el supuesto de procedencia del citado recurso, previsto en el inciso b) de la fracción II del referido artículo 117, se controvierte el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a la ley. Así, el legislador otorgó autonomía en términos de procedencia al recurso de revocación, en los supuestos señalados del requerimiento de pago, al regular su procedencia de manera independiente de la prevista en el inciso b). En este sentido, se concluye que cuando el contribuyente alegue que el requerimiento de pago se encuentra en los casos del inciso a) de la fracción II del artículo 117, podrá promover el recurso de revocación de manera independiente y cuando se requiera un crédito fiscal, sin que tenga que esperar hasta la publicación de la convocatoria de remate, en términos del artículo [127 del Código Fiscal de la Federación](#).

Contradicción de tesis 110/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y Primero del Vigésimo Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos

⁴ Jurisprudencia a./J. 99/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 308.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.
Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 99/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil diez.

En corolario, si la parte actora en el presente juicio, combate, entre otro, el citado requerimiento de pago contenido en el oficio **400-47-00-00-00-2025-4086 de 27 de marzo de 2025**, argumentando que el crédito fiscal que se pretende hacer efectivo en dicho acto de cobro se encuentra extinto por prescripción, resulta inconcuso que se actualiza la hipótesis prevista en el 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación. En consecuencia, la referida actuación sí es controvertible ante este Órgano Jurisdiccional, al ubicarse en la fracción V, del artículo 3, de la Ley Orgánica del propio Tribunal.

Atentas las consideraciones expuestas, no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 8º, fracciones II y XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **ni se decreta el sobreseimiento en el juicio** respecto al requerimiento de pago contenido en el oficio **400-47-00-00-00-2025-4086 de 27 de marzo de 2025**; con fundamento en el diverso 9º, fracción II, de ese ordenamiento, interpretado a contrario sentido.

QUINTO.- En la **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la enjuiciada, sostiene que el requerimiento de pago contenido en el oficio **400-47-00-00-00-2025-4086 de 27 de marzo de 2025**, no es una resolución definitiva en la que la autoridad fiscal se pronunciara expresamente sobre la consumación o no de la prescripción;

atento a que, en el caso, no se actualizó la prescripción y, por ende, tampoco la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Al ampliar la demanda, el actor sostuvo que la causal propuesta por la autoridad es infundada.

Al contestar la ampliación, la autoridad reiteró la causal objeto del presente análisis.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la autoridad es **INATENDIBLE**.

Lo anterior es así, toda vez que la sustenta en una cuestión que **involucra el fondo del asunto**; ya que, precisamente la litis a resolver en el juicio en que se actúa, implica analizar si en el caso se actualiza o no la prescripción del crédito fiscal PDR090/17 de 12 de junio de 2017, que la autoridad pretendió recuperar y, por ende, si el requerimiento de pago cuestionado entonces, resulta o no contrario a derecho.

Al respecto es aplicable la Tesis Jurisprudencial número **V-J-SS-78**, que es del contenido siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes."

SEXTO.- Establecido lo anterior, esta Sala procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación contenidos en el HECHO marcado con el numeral 2, en relación con el



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

diverso **primero** del escrito de demanda y **primero** a **tercero** del escrito ampliatorio, en los que la parte actora sostuvo los siguientes argumentos:

HECHO 2: En esa misma fecha 06 de mayo de 2025, manifiesta haber tenido conocimiento de la existencia, pero no del contenido del mandamiento de ejecución con número de control 331890225LEG2DF0025 de 28 de febrero de 2025.

Primero: Niega la existencia del mandamiento de ejecución con número de control 331890225LEG2DF0025 de 28 de febrero de 2025; del acta circunstanciada de 04 de marzo de 2025 y; que el acta circunstanciada se hubiera levantado en el domicilio fiscal.

Primero (ampliación): Que las actas circunstanciadas de hechos de 04 y 05 de marzo de 2025, por las que se intentó notificar el mandamiento de ejecución de 28 de febrero de 2025, son ilegales, porque fueron elaboradas por computadora; de ahí, que se tenía el temor fundado de que se trabajaran en las oficinas de la autoridad.

Segundo (ampliación): Que las actas circunstanciadas de hechos de 04 y 05 de marzo de 2025, son contrarias a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal Federal, porque carecen de la debida circunstanciación del domicilio.

Aunado a que, no se circunstanció el requerimiento ni la ausencia del representante legal.

Además, no se hizo constar que la persona que atendió la diligencia saliera del interior del domicilio, ni cómo fue que la autoridad se cercioró de la ausencia del representante legal.

Que el funcionario de la autoridad no se identificó de forma previa a ingresar al domicilio

Que las diligencias cuestionadas se trabajaron sin designación de testigos.

Que los notificadores resultaban ser incompetentes para practicar las diligencias cuestionadas.

Que la autoridad transgredió el artículo 16 Constitucional, por aportar como pruebas fotografías y la ubicación del domicilio.

Tercero (ampliación): Que la notificación por estrados del mandamiento de ejecución de 28 de febrero de 2025, es contraria a derecho, porque la autoridad omitió adjuntar a la contestación el acuerdo de notificación por estrados, la cédula de notificación por estrados, la constancia de notificación por estrados y la constancia de publicación de algún documento en su página de internet.

Al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la validez y legalidad de la actuación cuestionada.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por la actora resultan **INFUNDADOS**, por una parte, e **INOPERANTES**, por otra, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Esta Sala Juzgadora estima pertinente referir que en el escrito inicial de demanda la parte accionante señaló como actos impugnados, entre otra, el mandamiento de ejecución de 28 de febrero de 2025, descrito en el Resultando Primero de este fallo, el cual negó lisa y llanamente conocer en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

[énfasis añadido].

Del artículo transcrito, se advierte que cuando la parte actora alegue que la resolución administrativa que impugna no le fue notificada, en el escrito de demanda manifestará su desconocimiento, señalando la autoridad a la que atribuye su emisión, notificación o su ejecución, en cuyo supuesto la autoridad demandada, al contestar la demanda, deberá acompañar constancia de la resolución administrativa y de su

notificación, a fin de que el accionante pueda conocerlas y combatirlas a través de la ampliación de la demanda.

Asimismo, se dispone que los conceptos de impugnación esgrimidos contra la notificación de la resolución impugnada serán analizados de forma previa a los que se hagan valer en contra de ésta; y de resolverse que no hubo notificación o que ésta fue ilegal, se tendrá a la actora como sabedora de la resolución en la fecha en que manifestó conocerla o, en la fecha en que se le haya dado a conocer; empero para el caso de que la notificación sea legal y, como consecuencia de ello, se concluya que la demanda fue presentada de manera extemporánea, entonces se sobreseerá en el juicio.

Así, frente al desconocimiento del acto impugnado en el juicio de nulidad, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, surge la obligación ineludible a cargo de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y notificación, la cual debe cumplirse al momento de efectuar la contestación de demanda, a fin de que la parte actora la controvierta mediante el escrito de ampliación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 209/2007**⁵, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y

⁵ Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 203.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

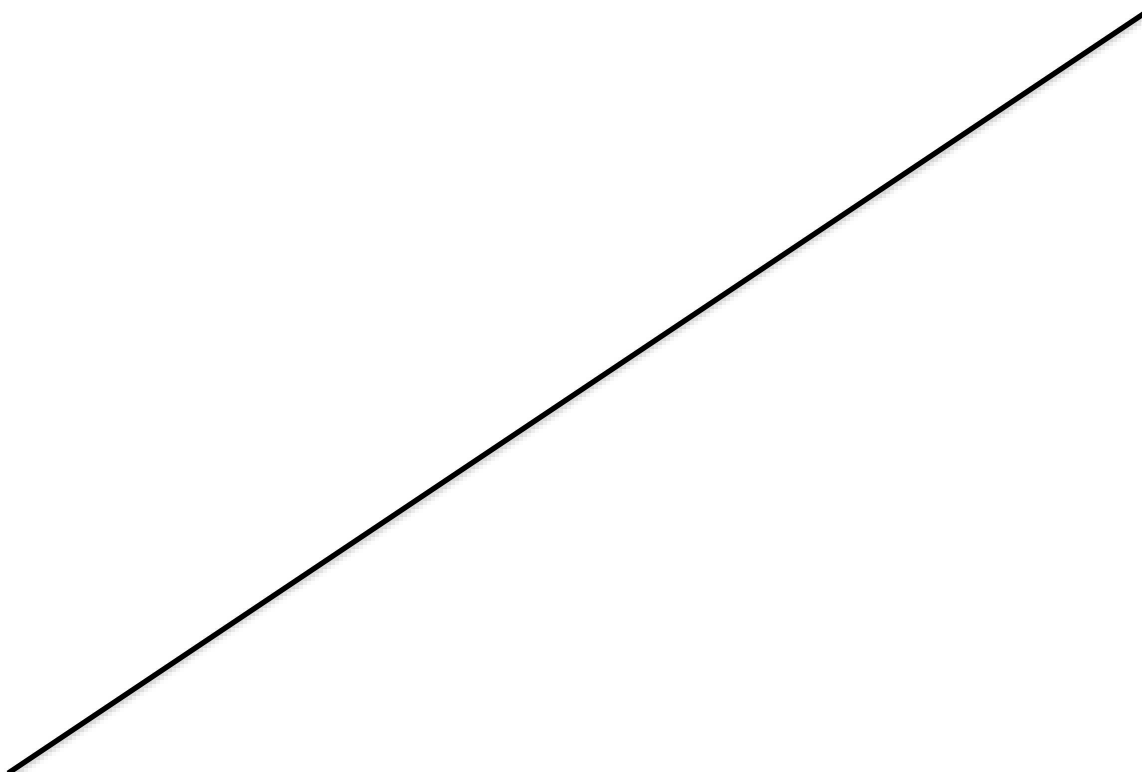
las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Por lo anterior, a fin de asumir la carga procesal contenida en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad traída a juicio, en su oficio de contestación de demanda expuso los datos y exhibió el mandamiento de ejecución de 28 de febrero de 2025, de las actas circunstancias de hechos de fechas 04 y 05 de marzo de 2025 y de las constancias de notificación, integradas por el aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario y la constancia de notificación electrónica, de fechas 28 de abril y 06 de mayo de 2025, agregadas a folios 372 a 435 de autos.

Documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Así, las constancias de notificación, integradas por el aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario y la constancia de notificación electrónica, de fechas 28 de abril y 06 de mayo de 2025, visibles a folios 434 y 435 de autos, revelan lo siguiente:



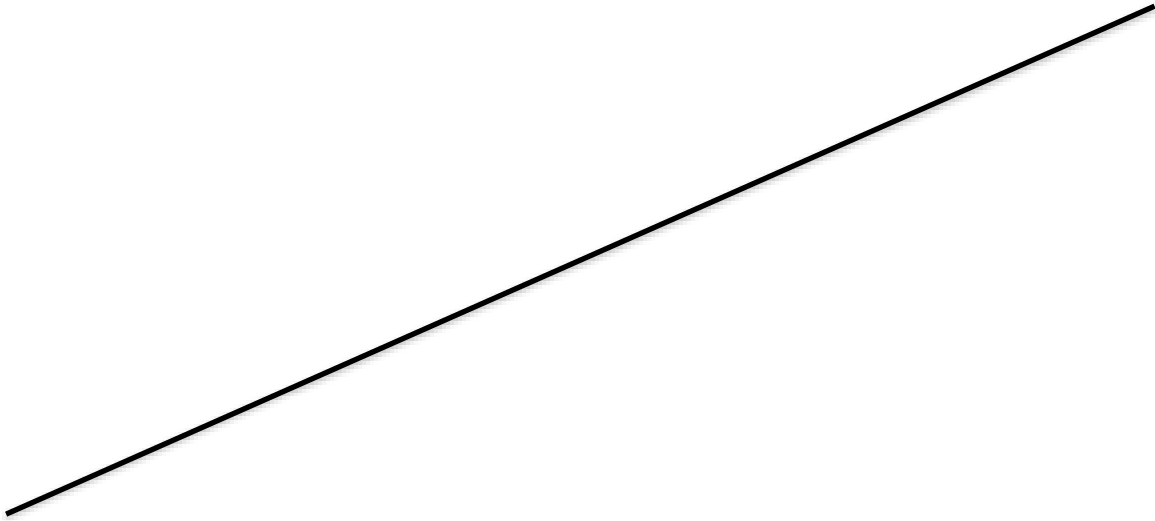
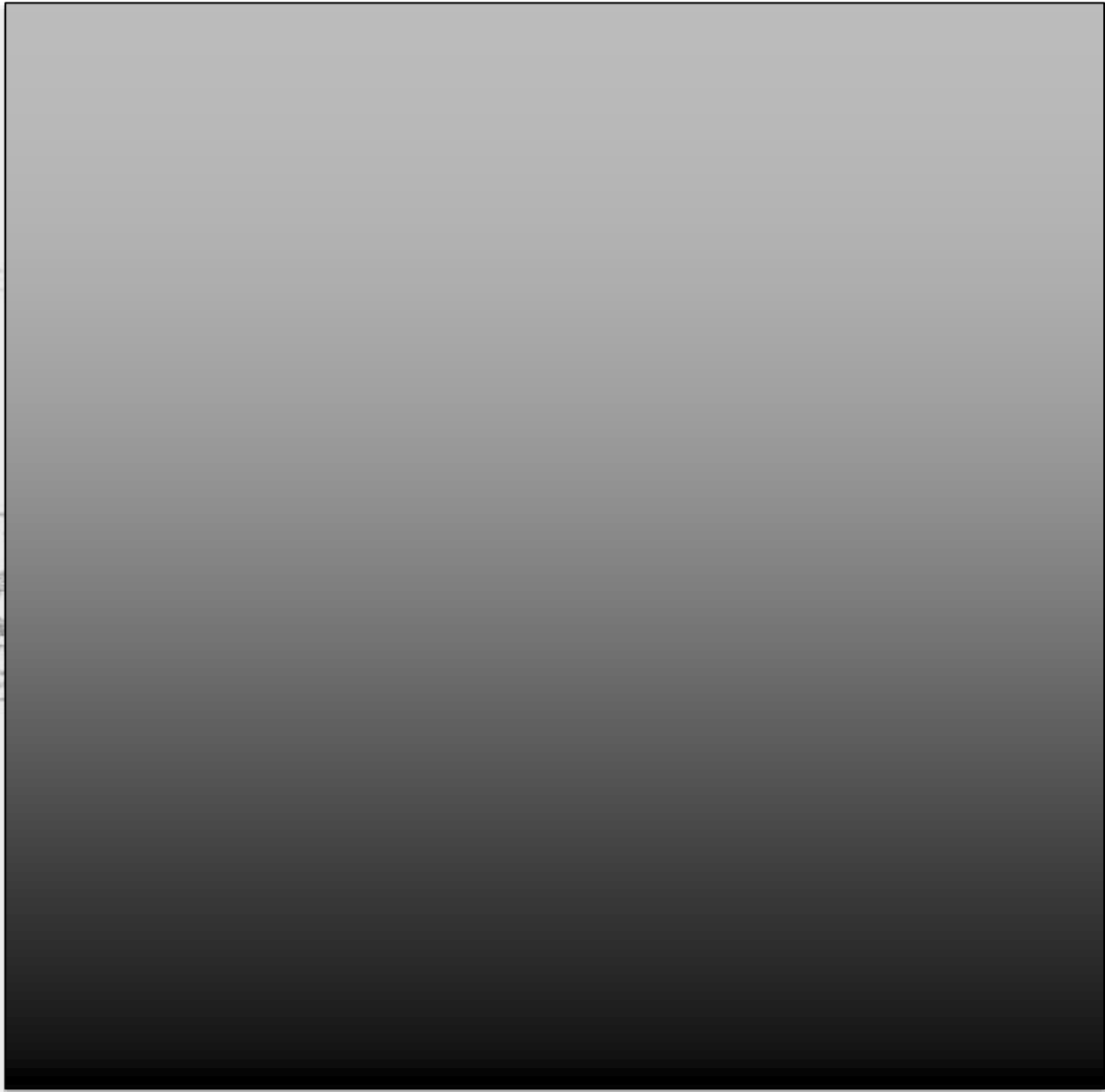


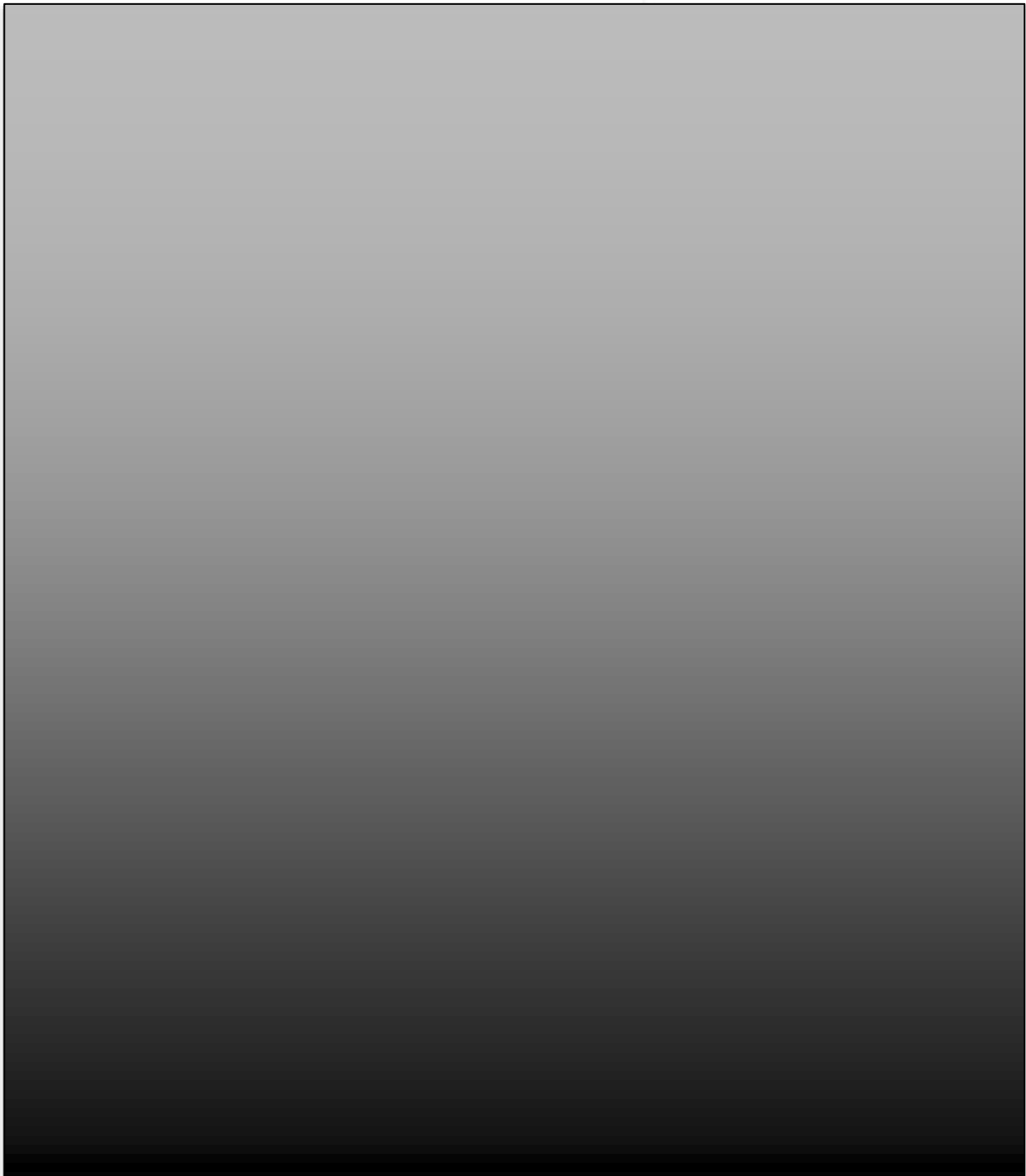
PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:





Digitalización de la cual se observa que, la autoridad fiscal notificó **CONJUNTAMENTE** al accionante, el requerimiento de pago contenido en el oficio 400-47-00-00-00-2025-4086 de 27 de marzo de 2025 y el mandamiento de ejecución con número de control 331890225LEG2DF0025 de 28 de febrero de 2025, hecho que no resulta ser objeto de controversia; por el contrario, la propia accionante, en el hecho 02 de la demanda, reconoció expresamente que tuvo conocimiento simultáneo de dichos actos



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

el 06 de mayo de 2025, manifestación que constituye una confesión expresa y que hace prueba plena en contra del accionante, en términos de lo dispuesto por el citado numeral 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que irroga certeza a esta Juzgadora que, contrario a lo argumentado por el enjuiciante, la autoridad fiscal sí hizo de su conocimiento el mandamiento de ejecución con número de control 331890225LEG2DF0025 de 28 de febrero de 2025, **SIMULTÁNEAMENTE** con el requerimiento de pago contenido en el oficio 400-47-00-00-00-2025-4086 de 27 de marzo de 2025, a través del Buzón Tributario, lo cual, **NO ES CUESTIONADO, REFUTADO NI DESVIRTUADO POR EL ACTOR** en el presente juicio.

Lo anterior es así, porque la parte actora se limitó a externar el desconocimiento del contenido del mandamiento de ejecución con número de control 331890225LEG2DF0025 de 28 de febrero de 2025; negativa que, **quedó desvirtuada con la exhibición de las constancias de notificación exhibidas por la autoridad**, integradas por el aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario y la constancia de notificación electrónica, de fechas 28 de abril y 06 de mayo de 2025, agregadas a folios 372 a 435 de autos, **LAS CUALES NO FUERON CUESTIONADAS POR EL ACTOR**; por ende, son idóneas y suficientes para demostrar que el mandamiento de ejecución en cita, le fue legalmente notificado el 06 de mayo de 2025.

En consecuencia, resulta **infundado** el **primer** concepto de la demanda, en el que el accionante negó tener conocimiento del contenido del referido mandamiento; pues, se

insiste, su negativa quedó destruida con las constancias de notificación exhibidas por la autoridad fiscal, en cumplimiento a la carga probatoria que le imponen los artículos 16 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa.

En consecuencia, resultan **INOPERANTES** los conceptos de impugnación marcados como **primero a tercero** del escrito ampliatorio, a través de los cuales, el accionante pretende cuestionar las actas circunstanciadas de hechos de fechas 04 y 05 de marzo de 2025 y, una supuesta notificación por estrados del mandamiento de ejecución de 28 de febrero de 2025; empero, lo cierto es que, el referido mandamiento **se notificó a través del buzón tributario del accionante, hecho que no es motivo de controversia**; de ahí que, si bien la autoridad exhibió dichas actuaciones para respaldar que el actor continúa sin ser localizable en el domicilio fiscal; también es cierto que, no fueron el medio a través del cual se notificó el referido acto de ejecución; así como, tampoco se notificó vía estrados, como lo pretende hacer valer el accionante; por ende, es evidente que el accionante al plantear dichos argumentos, parte de premisas falsas que, **no controvierten las constancias de notificación del referido mandamiento**; de ahí, lo inoperante de sus argumentos.

Apoya análogamente lo anterior, el criterio⁶ emitido por este Tribunal, que a la letra establece:

"II-TASS-6099

DEMANDA.- DEBEN DESESTIMARSE POR INOPERANTES LAS CAUSALES DE NULIDAD QUE NO COMBATAN LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Las resoluciones de las autoridades tienen a su favor la presunción legal de validez

⁶ R.T.F.F. Segunda Época. Año V. No. 53. Mayo 1984. p. 983



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

en los términos de los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación de 1967, por lo que si el actor pretende su nulidad deberá proporcionar en su demanda los elementos suficientes para desvirtuar dicha presunción, **es decir, aquellos que combatan los fundamentos en que se sustenta la resolución impugnada. De ello se sigue que si el actor hace valer causales de nulidad que no combaten en modo alguno los fundamentos en que se sustenta la resolución que se pretende anular deben desestimarse las mismas por inoperantes.**

SÉPTIMO.- Ahora bien, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio y resolución conjunta de los conceptos de impugnación marcados como **segundo, tercero y sexto**, del escrito de demanda, en relación con los diversos **cuarto y quinto** del escrito ampliatorio, en los que el accionante asegura que el oficio por el que se notifica la diligencia de requerimiento de pago **400-47-00-00-00-2025-4086 de 27 de marzo de 2025**; así como, el **mandamiento de ejecución de 28 de febrero de 2025**, son ilegales, al haber sido emitidos por una autoridad incompetente material y territorialmente.

Al contestar la demanda y el escrito ampliatorio, la autoridad enjuiciada sostuvo la validez y legalidad de los actos cuestionados.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por el actor son **INFUNDADOS**, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de

la Federación se infiere que en nuestro sistema jurídico impera a nivel constitucional el principio de legalidad, que se traduce en que los gobernados sólo pueden ser afectados en su esfera jurídica a través de mandamientos escritos de autoridad competente, entendiendo con ello, que su existencia debe contemplarse en un ordenamiento legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza e investidas de facultades expresas para emitir el acto de molestia.

Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: **el formal** que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia por razón de materia, territorio o grado; y, para el caso de que las normas incluyan diversos supuestos, precisen con claridad y detalle, el apartado, incisos, subincisos, fracción o fracciones, que apoyan su actuación; y **el material** que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en esas normas.

Sobre el particular el Poder Judicial de la Federación en Jurisprudencia de observancia obligatoria en los términos de los artículos 217 y Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, definió:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.⁷ De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

⁷ Tesis 2ª./J. 115/2005, Registro: 177347, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 310.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA**

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la

específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De lo expuesto se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que este Tribunal, en los términos del artículo 238, fracción I penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, fracción I y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene facultades para pronunciarse respecto de la incompetencia del funcionario que dicta, ordena o tramita el procedimiento del que deriva la resolución impugnada en el juicio de contencioso administrativo, bien sea ante el planteamiento del actor o de oficio; examen que incluye TANTO LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN, COMO LA INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.

En el caso, la parte actora controvierte la legalidad de las resoluciones impugnadas; es decir, de la contenida en el oficio **400-47-00-00-00-2025-4086 de 27 de marzo de 2025** y del **mandamiento de ejecución de 28 de febrero de 2025**, emitidos por la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Puebla "2" del Servicio de Administración Tributaria, quien sustentó su competencia para tal efecto con base en los numerales siguientes: 1, 7, fracciones I y XVIII y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1, 2, párrafos primero, apartado C y antepenúltimo párrafo, 5, 6, párrafo primero, Apartado A, fracción XX, inciso b), 16, fracciones XXVIII, XXIX, XLVIII, XLIX, LI y párrafo tercero, numeral 9, en relación con el diverso artículo 18, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 145, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra disponen:

**LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

DEMANDANTE:

"Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley."

"Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior"

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

"Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento."

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores,

jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“Artículo 5.- (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento **tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

(...)”

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XX. Con sede en Puebla:

...

b) Puebla “2”

“Artículo 16.- Compete a la Administración General de Recaudación:

...

XXVIII. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios; colocar sellos y marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, así como hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

XXIX. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia incluida la actualización, recargos y accesorios a que haya lugar y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución;

...

XLIX. Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

...

LI. Ordenar el embargo de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, así como solicitar a la autoridad competente el reintegro de cantidades transferidas en exceso y la transferencia de recursos, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, y

...

La Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

9. Administradores Desconcentrados de Recaudación:
a) Subadministradores Desconcentrados de Recaudación"

"Artículo 18.- Compete a las **administraciones y subadministraciones desconcentradas de recaudación**, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de recaudación, las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X respecto del trámite y resolución de las solicitudes y requerimientos a que se refiere dicha fracción, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, **XXVIII**, **XXIX**, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLVIII, **XLIX**, L, **LI** y LII del artículo **16** de este Reglamento, y"

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución."

(énfasis añadido)

Preceptos de los cuales se desprende el carácter del Servicio de Administración Tributaria, como autoridad fiscal, de conformidad con el artículo 1º de la Ley del Servicio de

Administración Tributaria; asimismo, los artículos 7 y 8 del referido ordenamiento, contemplan las atribuciones de dicha autoridad y la existencia de sus unidades administrativas, conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Mientras que el artículo 2, párrafos primero, apartado C y antepenúltimo, del Reglamento en estudio, contemplan las unidades administrativas desconcentradas, como lo es la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "2" del Servicio de Administración Tributaria, emisora de la resolución recaída al recurso de revocación, aquí combatida.

Por su parte los numerales 5, 6, párrafo primero, Apartado A, fracción XX, inciso b), del Reglamento en análisis, prevén la sede de dichas unidades desconcentradas, las cuales se encuentran facultadas para **ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional**; incluida, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "2" del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, los artículos 16, fracciones XXVIII, XXIX, XLIX y LI y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establecen como competencia de las Administraciones Desconcentradas de Recaudación, **la facultad para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales y sus accesorios (monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios) a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.**

Finalmente, el numeral 145, del Código Fiscal de la Federación, establece que las **autoridades fiscales exigirán el**



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

En ese orden de ideas, la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Puebla "2" del Servicio de Administración Tributaria, justificó la facultad que le asistía para **emitir actuaciones como en el caso lo son la diligencia de requerimiento de pago de 27 de marzo de 2025 y el mandamiento de ejecución de 28 de febrero de 2025,** de conformidad con los artículos 16, fracciones XXVIII, XXIX, XLIX y LI y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, por cuanto hace a la **competencia territorial**, dicha autoridad la sustentó con la invocación del artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual las facultaba para **actuar en todo el territorio nacional**, que incluye el Estado de Puebla, en el que el hoy actor manifestó tener su domicilio fiscal, como se desprende del proemio del escrito inicial de demanda, circunstancia que constituye una confesión expresa que hace prueba plena, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese entendido, queda desvirtuada la negativa formulada por el actor, en el sentido de que la autoridad enjuiciada, fue omisa en invocar los preceptos legales que le irrogaban competencia para emitir la resolución de requerimiento de pago impugnada, contenida en el oficio **400-**

47-00-00-00-2025-4086 de 27 de marzo de 2025 y el mandamiento de ejecución de 28 de febrero de 2025.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, esta Juzgadora procede al estudio del **quinto** concepto de impugnación de la demanda, en relación con los diversos **décimo a décimo quinto, décimo cuarto a décimo séptimo** (últimos que por orden en realidad corresponden al décimo sexto a décimo noveno), **vigésimo cuarto a cuadragésimo segundo** (que en realidad corresponden al vigésimo quinto a cuadragésimo cuarto) del escrito ampliatorio, en los que la actora afirma que el requerimiento contenido en el oficio 400-47-00-00-00-2025-4086 de 27 de marzo de 2025, y el mandamiento de ejecución con número de control 331890225LEG2DF0025 de 28 de febrero de 2025, impugnados en el presente juicio, son contrarios a derecho, porque pretenden recuperar un crédito prescrito en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, toda vez que el crédito fiscal fue notificado el 18 de julio de 2017 y, el requerimiento de pago impugnado fue notificado el 06 de mayo de 2025; es decir, fuera del plazo de cinco años contemplado en el aludido numeral.

Al contestar la demanda y el escrito ampliatorio, la autoridad enjuiciada sostuvo la validez y legalidad de los actos impugnados; asimismo, exhibió las constancias con las que pretende acreditar que el crédito relacionado con dichos actos, no está prescrito.

Al ampliar la demanda, el accionante sostuvo los argumentos siguientes:

Décimo: Que el acta de requerimiento de pago y embargo, sin fecha, emitida en cumplimiento al mandamiento de ejecución de 28 de febrero de 2025, es ilegal, al sustentarse en las actas circunstanciadas de hechos de 04



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

y 05 de marzo de 2025, que resultaban ilegales por contener los mismos datos, siendo que únicamente cambió la edad de la persona que supuestamente las atendió; por lo que, se tenía el temor fundado de que no se diligenciaron en el domicilio fiscal.

Décimo primero: Que la diligencia de requerimiento de pago y embargo sin fecha, es ilegal, por carecer del levantamiento de un acta circunstanciada ante dos testigos; de ahí, que es contraria a lo ordenado por el artículo 152 del Código Fiscal Federal.

Décimo segundo: Que la diligencia de requerimiento de pago y embargo sin fecha, es contraria derecho por ser elaborada por un ejecutor que no se identificó debidamente.

Décimo tercero: Que la diligencia de requerimiento de pago y embargo sin fecha, es ilegal porque no se designaron testigos.

Décimo cuarto: Que el acta circunstanciada de hechos de 31 de octubre de 2017, por el que se intentó diligenciar el mandamiento de ejecución de 26 de octubre de 2017, es ilegal porque se realizó a computadora, en contravención a lo ordenado por los artículos 134 y 139 del Código Fiscal Federal.

Décimo quinto y Décimo quinto (que por orden corresponde al décimo séptimo): Que el acta circunstanciada de hechos de 31 de octubre de 2017, por el que se intentó diligenciar el mandamiento de ejecución de 26 de octubre de 2017, es contraria a derecho porque no se circunstanciaron los datos del domicilio del actor.

Aunado a que, no se circunstanció el requerimiento ni la ausencia del representante legal.

Además, no se hizo constar que la persona que atendió la diligencia saliera del interior del domicilio, ni cómo fue que la autoridad se cercioró de la ausencia del representante legal.

Que el funcionario de la autoridad no se identificó de forma previa a ingresar al domicilio

Que las diligencias cuestionadas se trabajaron sin designación de testigos.

Que los notificadores resultaban ser incompetentes para practicar las diligencias cuestionadas.

Que la autoridad transgredió el artículo 16 Constitucional, por aportar como pruebas fotografías y la ubicación del domicilio.

Décimo cuarto (que por orden corresponde al décimo sexto): Que el acta circunstanciada de hechos de 31 de octubre de 2017, es ilegal, al carecer de los requisitos que establecen los artículos 134 y 139 del Código Fiscal Federal, para las notificaciones por estrados, pues se elaboró a computadora.

Décimo sexto (que por orden corresponde al décimo octavo): Que la cédula de notificación por estados de 02 de febrero de 2018, relativa al mandamiento de ejecución de 26 de octubre de 2017, es ilegal, puesto que no se acreditó que el domicilio fiscal del actor no existiera; aunado a que, no se autorizó a funcionario alguno para realizar la notificación por estados.

Décimo séptimo (que por orden corresponde al décimo noveno): Que la constancia de notificación por estrados de 26 de octubre de 2017, relativa al mandamiento de ejecución de 26 de octubre de 2017, es contraria a derecho porque fue emitida por una funcionaria incompetente; aunado a que, el acta en la que se sustentó es ilegal por no levantarse en el domicilio fiscal del accionante.

Vigésimo cuarto (que por orden corresponde al vigésimo quinto): Que el acta de requerimiento de pago y embargo sin fecha, relativa al mandamiento de ejecución de 26 de octubre de 2017, es ilegal porque no se practicó en el domicilio fiscal del actor.

Vigésimo quinto (que por orden corresponde al vigésimo sexto): Que el acta de requerimiento de pago y embargo sin fecha, relativa al mandamiento de ejecución de 26 de octubre de 2017, es ilegal por ilegible, aunado a que solo se entrevistó una persona que no se identificó ni firmó el acta.

Vigésimo sexto (que por orden corresponde al vigésimo séptimo): Que el acta de requerimiento de pago y embargo sin fecha, relativa al mandamiento de ejecución de 26 de octubre de 2017, es contraria al artículo 152 del Código Fiscal Federal, porque no se designaron testigos que dieran fe de lo actuado.

Vigésimo séptimo (que por orden corresponde al vigésimo octavo): Que el acta de requerimiento de pago

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

y embargo sin fecha, relativa al mandamiento de ejecución de 26 de octubre de 2017, es ilegal porque el ejecutor no se identificó.

Vigésimo octavo (que por orden corresponde al vigésimo noveno): Que el acta de requerimiento de pago y embargo sin fecha, relativa al mandamiento de ejecución de 26 de octubre de 2017, es ilegal porque no se designaron testigos.

Vigésimo octavo (que por orden corresponde al trigésimo): Que el acta circunstanciada de hechos de 10 de julio de 2019, relativa al acta de ampliación de embargo de 05 de julio de 2019, es ilegal, porque se elaboró en computadora, en contravención a lo ordenado por los artículos 134 y 139 del Código Fiscal de la Federación.

Vigésimo noveno (que por orden corresponde al trigésimo primero): Que el acta circunstanciada de hechos de 10 de julio de 2019, por el que se intentó diligenciar el acta de ampliación de embargo de 05 de julio de 2019, es contraria a derecho porque no se circunstanciaron los datos del domicilio del actor.

Aunado a que, no se circunstanció el requerimiento ni la ausencia del representante legal.

Además, no se hizo constar que la persona que atendió la diligencia saliera del interior del domicilio, ni cómo fue que la autoridad se cercioró de la ausencia del representante legal.

Que el funcionario de la autoridad no se identificó de forma previa a ingresar al domicilio

Que las diligencias cuestionadas se trabajaron sin designación de testigos.

Que los notificadores resultaban ser incompetentes para practicar las diligencias cuestionadas.

Que la autoridad transgredió el artículo 16 Constitucional, por aportar como pruebas fotografías y la ubicación del domicilio.

Trigésimo y trigésimo primero (que por orden corresponden al trigésimo segundo y trigésimo tercero): Que la cédula de notificación por estrados de 24 de septiembre de 2019, es ilegal por sustentarse en el acta de hechos de 10 de julio anterior; aunado, a que no se acreditó que el domicilio fiscal del actor no existiera;

aunado a que, no se autorizó a funcionario alguno para realizar la notificación por estados.

Trigésimo segundo (que por orden corresponde al trigésimo tercero): Que el acuerdo de ampliación de embargo de 05 de julio de 2019, es ilegal porque fue emitida por una autoridad incompetente.

Trigésimo tercero (que por orden corresponde al trigésimo cuarto): Que el acuerdo de ampliación de embargo de 05 de julio de 2019, es contraria a derecho, porque fue emitida por una autoridad incompetente.

Trigésimo cuarto (que por orden corresponde al trigésimo quinto): Que el acuerdo de ampliación de embargo de 05 de julio de 2019, es contraria a derecho, porque la autoridad no justificó el origen ni las cantidades del crédito fiscal a recuperar.

Trigésimo quinto (que por orden corresponde al trigésimo sexto): Que el acuerdo de ampliación de embargo de 05 de julio de 2019, es contraria a derecho, porque la autoridad no justificó el origen ni las cantidades del crédito fiscal a recuperar.

Trigésimo sexto (que por orden corresponde al trigésimo séptimo): Que el acuerdo de ampliación de embargo de 05 de julio de 2019, es contraria a derecho, porque la autoridad no justificó la determinación de los gastos de ejecución.

Trigésimo séptimo (que por orden corresponde al trigésimo octavo): Que el acuerdo de ampliación de embargo de 05 de julio de 2019, es contraria a derecho porque no se justificó la actualización del crédito fiscal.

Trigésimo octavo (que por orden corresponde al trigésimo noveno): Que el acta de ampliación de embargo de 10 de julio de 2019, relativa al acuerdo de ampliación de embargo de 05 de julio de 2019, es ilegal porque no se practicó en el domicilio fiscal del actor.

Trigésimo octavo (que por orden corresponde al cuadragésimo): Que el acta de ampliación de embargo de 10 de julio de 2019, relativa al acuerdo de ampliación de embargo de 05 de julio de 2019, es contraria al artículo 152 del Código Fiscal Federal, porque no se designaron testigos que dieran fe de lo actuado.

Trigésimo noveno (que por orden corresponde al cuadragésimo primero): Que el acta de ampliación de embargo de 10 de julio de 2019, relativa al acuerdo de ampliación de embargo de 05 de julio de 2019, es ilegal porque el ejecutor no se identificó.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

Cuadragésimo (que por orden corresponde al cuadragésimo segundo): Que el acta de ampliación de embargo de 10 de julio de 2019, relativa al acuerdo de ampliación de embargo de 05 de julio de 2019, es ilegal porque no se designaron testigos.

Cuadragésimo primero (que por orden corresponde al cuadragésimo tercero): Que en contra de diversos actos se interpusieron medios de defensa.

Cuadragésimo segundo (que por orden corresponde al cuadragésimo cuarto): Que en el caso, las actuaciones exhibidas por la autoridad, no interrumpieron el plazo de la prescripción de cinco años, previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por la actora resultan **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES**, por otra, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término, es conducente establecer que el crédito que dio origen a los actos de cobro -antecedentes- e impugnados en el presente, es aquél determinado en el pliego de responsabilidades PDR090/17 de 12 de julio de 2017, emitido por el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, cuya copia certificada obra agregada a folios 094 a 131 del expediente en que se actúa y que hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, se advierte que, dicho crédito fue notificado a la parte accionante el 18 de julio de 2017, según copia certificada de la constancia correspondiente, visible a folio 131 de autos, misma que hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, además, es reconocido por el actor en el concepto de impugnación quinto de la demanda, manifestación que constituye una confesión expresa que, de igual manera, hace prueba plena en contra del demandante, en términos del supra citado numeral 46, fracción I, de la indicada ley adjetiva.

De igual manera, de las constancias que obran en autos, se advierte que el hoy actor intentó combatir el referido adeudo, mediante demanda presentada en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales de Oriente el 23 de octubre de 2018, misma que quedó radicada con el número de expediente 2896/18-12-02-6 del índice de la Segunda de las Salas indicadas; y que, por sentencia de 18 de septiembre de 2019, se sobreseyó aquél juicio, al tratarse de un acto consentido, de conformidad con la copia certificada agregada a folios 650 a 660 del expediente en que se actúa, y que constituye un hecho notorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Igualmente, obran agregadas en autos, copias certificadas de la ejecutoria de 25 de febrero de 2021, dictada en el juicio de amparo directo 294/2019 del índice del Segundo TRIBUNAL Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la que se negó al actor el amparo solicitado en contra de la sentencia de 18 de septiembre de 2019, antes descrita; así como, del auto de 17 de mayo de 2021, en la que se declaró la

**PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA****EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT****DEMANDANTE:***********

firmeza del referido fallo, mismas que son visibles a folios 708 a 749 de autos.

Ahora bien, es conducente destacar que, los actos exhibidos por la autoridad para acreditar que el crédito no ha prescrito, y que fueron cuestionadas por el actor, adicional a los actos impugnados, son las siguientes:

1. Mandamiento de ejecución de 26 de octubre de 2017, agregado a folios 133 a 138 de autos.
2. Acta circunstanciada de hechos de 31 de octubre de 2017, relativa al mandamiento de ejecución de 26 de octubre de 2017, visible a folios 152 a 154 de autos.
3. Actas de requerimiento de pago y embargo de 31 de octubre de 2017, relativas al mandamiento de ejecución de 26 de octubre de 2017, agregadas a folios 139 a 146 del expediente en que se actúa.
4. Constancias de notificación por estrados, integradas por la Cédula de notificación por estrados de 02 de febrero de 2018, constancia de notificación por estrados y el acuse de información de 27 de febrero de 2018, agregadas a folios 155 a 157 de autos.
5. Acuerdo de ampliación de embargo de 05 de julio de 2019, visible a folios 188 a 196 del presente expediente.

6. Acta circunstanciada de hechos de 10 de julio de 2019, relativa al acuerdo de ampliación de embargo de 05 de julio de 2019, fojas 197 a 205 de autos.
7. El acta circunstanciada de hechos de 04 de marzo de 2025, contenida en el oficio 400-47-00-00-00-2025-4086 de 27 de marzo de 2025, denominado "*Se notifica diligencia de requerimiento de pago*", último exhibido por la propia actora a fojas 35 a 42 de autos.
8. El acta circunstanciada de hechos de 05 de marzo de 2025, agregada a folios 412 a 414 del expediente en que se actúa.

Los documentos antes descritos, fueron exhibidos en copias certificadas por la autoridad enjuiciada, mismas que hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con lo establecido por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, del mandamiento de ejecución de 26 de octubre de 2017, con número de control 33126101702G1IND1DF0010, agregado a folios 133 a 138 de autos, se observa que la autoridad fiscal lo emitió con la finalidad de recuperar el crédito fiscal PDR090/17 de 12 de julio de 2017.

Del acta circunstanciada de hechos de 31 de octubre de 2017, visible a folios 152 a 154 de autos, se advierte que, siendo las 11 horas con 20 minutos de la fecha indicada, el notificador de la autoridad fiscal, se constituyó en el domicilio del actor (***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****), con la intención de realizar las diligencias de requerimiento de pago y embargo,



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

relativas al citado mandamiento de ejecución de 26 de octubre de 2017, en donde fue atendido por una persona del sexo ***** , distinta y ajena al hoy actor, quien le informó que dicha persona había desocupado el domicilio desde hacía aproximadamente dos años anteriores a esa fecha; por lo que, el notificador se localizó en los domicilio aledaños a fin de obtener mayor información acerca de la ubicación del hoy accionante, sin obtener respuestas favorables. Finalmente, hizo constar que ante la no localización del actor en el domicilio, no pudo llevar a cabo las diligencias de requerimiento de pago y embargo; motivo por el cual, hizo constar el cierre del acta siendo las 12 horas con 10 minutos del día de su inicio.

En consecuencia, al levantar y requisitar las actas de requerimiento de pago y embargo de 31 de octubre de 2017, relativas al mandamiento de ejecución de 26 de octubre de 2017, agregadas a folios 139 a 146 del expediente en que se actúa, el ejecutor de la autoridad hizo constar los bienes embargados al actor, designando a éste como depositario y destacando que dichas diligencias se notificaran por estrados, en términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal Federal.

Ahora bien, de las constancias de notificación por estrados, integradas por la Cédula de notificación por estrados de 02 de febrero de 2018, constancia de notificación por estrados y el acuse de información de 27 de febrero de 2018, agregadas a folios 155 a 157 de autos, se desprende que, el Subadministrador, en suplencia por ausencia de la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Puebla "2" del Servicio de Administración Tributaria, siendo las 09 horas con 05 minutos del día 02 de febrero de 2018, hizo constar que,

a esa fecha, no había sido posible notificar de manera personal el mandamiento de ejecución ni el requerimiento de pago y embargo, con número de control 33126101702G1IND1DF0010, de fecha 26 de octubre de 2017; toda vez que, el hoy actor se ubicó en el supuesto legal contemplado por el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de no ser localizable en el domicilio señalado para efectos del registro federal de contribuyentes; motivo por el cual, **procedió a notificar por estrados dichos documentos, fijándolos en un sitio abierto al público en las oficinas de esa Administración Desconcentrada y, simultáneamente, en la página del Servicio de Administración Tributaria**, por quince días consecutivos, contados a partir del día siguiente a aquél en que el documento se fijara y publicara, mismo que sería retirado en el décimo sexto día hábil siguiente, data en la que se tendría por notificado el documento.

De la constancia de notificación por estrados, se observa que la funcionaria de la autoridad, hizo constar que el mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago y embargo, con número de control 33126101702G1IND1DF0010, de fecha 26 de octubre de 2017, se fijaron y publicaron simultáneamente en el portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria el 02 de febrero de 2018; por lo que, habiendo transcurrido el plazo de quince días, que se computaron del 06 al 26 de febrero de 2018, tuvo por notificado al actor de dichos actos el **27 de febrero de 2018**.

Asimismo, del acuse de información se advierten las fechas de inicio de publicación, de conclusión de publicación y de notificación, en el portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria, a saber: 02, 26 y 27 de febrero de 2018, respectivamente.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

Por cuanto hace al acuerdo de ampliación de embargo de 05 de julio de 2019, agregado a folios 188 a 186 de autos, se advierte que la autoridad fiscal determinó ampliar el embargo sobre los bienes del deudor actor, a fin de que resultaran suficientes para cubrir el crédito fiscal más sus accesorios legales, acorde con la actualización del saldo insoluto.

Mientras que, del acta circunstanciada de hechos de 10 de julio de 2019, visible a fojas 197 a 205 de autos, se advierte que la notificadora de la autoridad fiscal, siendo las 11 horas con 10 minutos del citado día, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio del actor (*****), con la intención de diligenciar dicha acta de ampliación de embargo; empero, en el domicilio fue atendida por una persona del sexo *****, quien le informó que no conocía al hoy actor, ignorando si anteriormente ocupaba dicho domicilio; por lo que, realizada la labor de investigación en los lugares colindantes, terceras personas le informaron el desconocimiento del demandante; por lo que, concluyó la diligencia siendo las 11 horas con 30 minutos del día de su inicio.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad determinó notificar el acuerdo de ampliación de embargo en estudio, a través de estrados, como se observa de la cédula de notificación por estrados, constancia de notificación por estrados y del acuse de información, que amparan que el Subadministrador, en suplencia por ausencia de la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Puebla "2" del Servicio de Administración Tributaria, siendo las 09 horas con 05 minutos del día 24 de septiembre de 2019, hizo constar

que, a esa fecha, no había sido posible notificar el acuerdo de ampliación de embargo de 05 de julio de 2019; toda vez que, el hoy actor se ubicó en el supuesto legal contemplado por el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de no ser localizable en el domicilio señalado para efectos del registro federal de contribuyentes; motivo por el cual, **procedió a notificar por estrados dicho documento, fijándolos en un sitio abierto al público en las oficinas de esa Administración Desconcentrada y, simultáneamente, en la página del Servicio de Administración Tributaria,** por quince días consecutivos, contados a partir del día siguiente a aquél en que el documento se fijara y publicara, mismo que sería retirado en el décimo sexto día hábil siguiente, data en la que se tendría por notificado el documento.

De la constancia de notificación por estrados, se observa que la funcionaria de la autoridad, hizo constar que el acuerdo de ampliación de embargo de 05 de julio de 2019, se fijó y publicó simultáneamente en el portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria el 24 de septiembre de 2019; por lo que, habiendo transcurrido el plazo de quince días, que se computaron del 25 de septiembre al 15 de octubre de 2019, tuvo por notificado al actor de dicho acto el **16 de octubre de 2019.**

Asimismo, del acuse de información se advierten las fechas de inicio de publicación, de conclusión de publicación y de notificación, en el portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria, a saber: 24 de septiembre, 15 y 16 de octubre de 2019, respectivamente.

Mientras que, del acta circunstanciada de hechos de 05 de marzo de 2025, se advierte que la funcionaria de la autoridad, siendo las 09 horas del día en cita, se constituyó en

el domicilio del actor (*****), con la intención de realizar las diligencias de requerimiento de pago y embargo, relativas al mandamiento de ejecución impugnado de 28 de febrero de 2025, en donde no fue atendido por persona alguna, a pesar de tocar la puerta en reiteradas ocasiones; por lo que, el notificador se localizó en el domicilio adyacente a fin de obtener mayor información acerca de la ubicación del hoy accionante, sin obtener respuesta favorable. Finalmente, hizo constar que ante la no localización del actor en el domicilio, no pudo llevar a cabo las diligencias de requerimiento de pago y embargo; motivo por el cual, hizo constar el cierre del acta siendo las 09 horas con 40 minutos del día de su inicio.

Al respecto, se estima pertinente transcribir los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2018 y 2019, en la parte que nos interesa disponen lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
(...)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.”

“Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a

partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.”

Preceptos legales de los cuales se desprende, que las notificaciones por estrados proceden cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del propio Código Tributario Federal y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y el citado Código.

En ese entendido, **las notificaciones por estrados** se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Acorde a lo expuesto, resultan **infundados** los conceptos de impugnación **décimo quinto y décimo quinto (que por orden corresponde al décimo séptimo)** de la ampliación, en los que el accionante asevera que el acta circunstanciada de hechos de 31 de octubre de 2017, que antecedió a la notificación por estrados de 27 de febrero de 2018, es ilegal porque no se circunstanciaron los datos del



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

domicilio del actor; ya que, contrario a su argumento de la lectura realizada a dicho documento, se observa que el notificador de la autoridad enjuiciada sí hizo constar que se constituyó en el citado domicilio, ubicado en *****

*****, mismo que coincidió con el indicado en el rubro del propio documento, cuestión que corroboró con los indicadores oficiales, con el nombre de la vialidad, tal y como aparecía en la placa ubicada entre las calles de ***** y ***** *, así como por tener a la vista el número exterior cuatro, correspondiente a un departamento con fachada ** ***** *****
***** ***** ** ** ***** ***** ** ** *****
*** *****; lugar, que colinda de frente a la izquierda con calle ***** y, a la derecha, con el departamento número ocho en la planta baja, el cual tenía ***** *****
*** *****; mientras que, al frente, colindaba con *****
***** ***** ***** ***** ***** *****; de ahí que, es evidente que el notificador de la autoridad sí circunstanció los datos del domicilio del actor.

Tampoco acierta el actor, cuando asevera que no se circunstanció el requerimiento o ausencia del representante legal, pues de la lectura realizada la acta de hechos de 31 de octubre de 2017, en disenso, se observa que el notificador no pudo localizar al hoy accionante en el referido domicilio; tan es así, que del mismo salió una persona del sexo ***** , cuya media filiación correspondía a la de una persona de ***

***** ***** *

***** * ***** ***** ***** ***** , quien manifestó expresamente que, el ahora demandante, sí ocupó y habitó ese domicilio, pero hacía más de dos años que no vivía en el.

Con motivo de lo anterior, el notificador además, cuestionó a los habitantes de los departamentos aledaños, marcados con los números seis y ocho, donde fue atendido por dos personas de sexo ***** , cuyos datos de las medias filiaciones constan en las propias actas y que negaron haber conocido al actor, sin estar en condiciones de proporcionar mayor información.

En ese sentido, es evidente que el funcionario de la autoridad fiscal, sí intentó localizar al hoy accionante, a efecto de hacerle entrega del mandamiento de ejecución de 26 de octubre de 2017; así, diligenciar las actas de requerimiento de pago y embargo; empero, se encontró imposibilitado para ello, atento a la no localización del accionante, hecho que no es cuestionado ni desvirtuado por el actor; de ahí que, contrario al dicho del accionante, el funcionario de la autoridad sí requirió su presencia a la persona que encontró en el domicilio, no obstante, dicha tercero le informó que el demandante no habitaba el domicilio desde hacía aproximadamente dos años.

Es igualmente infundado, el argumento del actor cuando asegura que no se hizo constar en la diligencia que la persona que atendió, saliera del interior del domicilio; pues, su dicho queda desvirtuado con el contenido de la propia acta, de la cual se observa que el notificador hizo constar que la persona que le informó la ausencia del actor, salió del interior del domicilio buscado; hecho que, el notificador corroboró con las otras personas que atendieron en los departamentos seis y ocho del mismo inmueble; de ahí, lo infundado de su argumento.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

Tampoco acierta el enjuiciante, cuando asegura que el funcionario no se identificó de forma previa a ingresar al domicilio; puesto que, el notificador no ingresó a domicilio alguno, en todos los casos se infiere que actuó en las puertas de los domicilios visitados; no obstante, a su vez, en todos los casos se identificó ante las personas que lo atendieron, con la constancia número 400-47-00-00-00-2017-11, vigente al 31 de diciembre de 2017; de ahí, lo infundado de lo aducido por el actor.

Por su parte, es infundado el argumento del actor, en donde exige que para la validez del acta circunstanciada de 31 de octubre de 2017, en disenso, era necesario que se designaran testigos; empero, en tanto que, dicha exigencia no se encuentra contemplada por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, que regula ese tipo de notificaciones.

No asiste la razón al actor, cuando cuestiona que el notificador resultaba incompetente para levantar el acta circunstanciada cuestionada; ya que, la Sala Superior de este Tribunal, se ha pronunciado en el sentido de que, los notificadores no están obligados a asentar en las actas circunstanciadas, la cita de los fundamentos que establezcan su competencia para practicarlas.

Lo anterior encuentra sustento, en la **jurisprudencia**⁸ emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dispone:

⁸ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 67

“VII-J-SS-107

NOTIFICACIÓN.- NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL NOTIFICADOR QUE LA PRACTICÓ O DEL QUE LO HABILITÓ PARA PRACTICARLA.- De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo debe estar emitido por autoridad competente en el que cite los preceptos legales que lo facultan para su emisión, asimismo los artículos 48, **134**, 135, 136 y 137 del Código citado, disponen la forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos, **sin que tales preceptos normativos establezcan la obligación del notificador de asentar en el acta circunstanciada que al efecto se elabore con motivo de la diligencia de notificación** del oficio de observaciones en el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad, **la cita de los fundamentos que establezcan la competencia del notificador para practicarla y tampoco la cita de los fundamentos en los que la autoridad correspondiente habilitó al notificador a practicar la diligencia en cuestión, toda vez que la notificación al no constituir una resolución administrativa no debe cumplir con la fundamentación de la competencia de la autoridad, sino que se trata de la comunicación de los actos administrativos que tiene como esencia hacer del conocimiento de los mismos al particular**, por lo que, **el hecho de que el gobernado no pueda cerciorarse de que el notificador es autoridad competente para llevar a cabo la notificación, no implica que la diligencia carezca de validez, ya que las notificaciones deben practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, en virtud de que lo trascendente es la actuación del notificador y no su persona**, al ser este un auxiliar de la autoridad que emitió el acto.

Contradicción de Sentencias Núm. 1906/12-01-01-3/YOTRO/1505/13-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2014)”

En consecuencia, es infundado el décimo séptimo concepto de impugnación de la ampliación, que por orden es el



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

décimo noveno, en el que el actor aduce que la constancia de notificación por estrados de 27 de febrero de 2018, era ilegal, porque fue emitida por una funcionaria incompetente; pero, según se expuso, dicha funcionaria no estaba compelida a justificar su competencia para tal efecto.

Asimismo, es infundado el décimo cuarto concepto de impugnación de la ampliación, que por orden corresponde al décimo sexto, en el que la parte accionante asegura que la cédula de notificación por estrados de 02 de febrero de 2018, era ilegal, porque no se autorizó a funcionario alguno para que realizara dicha notificación; empero, contrario a su exigencia, fue el propio Subadministrador, en suplencia por ausencia de la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Puebla "2" del Servicio de Administración Tributaria, el que fijó los documentos a notificar, como se observa de la propia cédula en disenso; de ahí que, es evidente que no debía autorizar a funcionario alguno, en tanto que fue una actuación propia de aquella autoridad.

Tampoco acierta el accionante, cuando en el citado concepto de impugnación, aduce que la cédula de notificación por estrados de 02 de febrero de 2018, es contraria derecho porque no se acreditó que el domicilio fiscal del actor no existiera; empero, dicho argumento es inoperante, porque ese no fue el motivo por el cual, se ordenó la notificación por estrados, sino la no localización del actor en dicho domicilio, hipótesis que sin lugar a dudas, actualiza el supuesto contemplado por el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

No resultan óbice a lo expuesto, los argumentos esbozados por el actor en los conceptos décimo cuarto y décimo quinto (que corresponde al décimo sexto) del escrito ampliatorio, en el sentido de que el acta circunstanciada de hechos de 31 de octubre de 2017, es ilegal al haber sido elaborada a computadora, en contravención a lo ordenado por los artículos 134 y 139 del Código Fiscal de la Federación; lo cual, es infundado, en tanto que, dichos numerales no establecen la limitante aludida por el actor.

Máxime que, los formatos preimpresos no son ilegales por sí mismos.

La determinación alcanzada en el párrafo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia **2a./J. 140/2005**, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos **preimpresos**, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.”



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

De la jurisprudencia anteriormente transcrita se desprende que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, y que su utilización no genera la ilegalidad del acto, por ende el hecho de que en el referido formato se haga constar —de manera preimpresa— que se entregó en original con firma autógrafa la resolución impugnada a la persona que atendió la diligencia no lo hace ilegal, ya que la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se entregó en original con firma autógrafa la resolución impugnada, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto; de ahí que **no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos;** motivo por el cual, lo argumentado por la accionante resulta **infundado**.

Por otra parte, resultan **infundados** los conceptos de impugnación vigésimo noveno y trigésimo octavo de la ampliación, que por orden corresponden al trigésimo primero y trigésimo octavo, respectivamente, en los que el accionante asevera que el acta circunstanciada de hechos de 10 de julio de 2019, que antecedió a la notificación por estrados de 16 de octubre de 2019, relativa al acuerdo de ampliación de embargo de 05 de junio de 2019, es ilegal porque no se circunstanciaron los datos del domicilio del actor; ya que, contrario a su argumento de la lectura realizada a dicho documento, se observa que el notificador de la autoridad enjuiciada sí hizo constar que se constituyó en el otroro domicilio, ubicado en ***** **

*****, mismo que coincidió con el
indicado en el rubro del propio documento, cuestión que
corroboró con los indicadores oficiales, con el nombre de la
vialidad, tal y como aparecía en la placa ubicada entre las calles
de *** y *****, así como por tener a la vista el
número exterior **, correspondiente a un inmueble **

*****; lugar, que colinda a la
izquierda con inmueble ** *****
*** *****; del lado derecho colinda
con inmueble ** *****
*****;
** *****; de ahí que, es evidente que el notificador de la
autoridad sí circunstanció los datos del domicilio del actor.

Tampoco acierta el actor, cuando asevera que no se circunstanció el requerimiento o ausencia del representante legal, pues de la lectura realizada la acta de hechos de 10 de julio de 2019, en disenso, se observa que el notificador no pudo localizar al hoy accionante en el referido domicilio; tan es así, que del mismo salió una persona del sexo ***** , cuya media filiación correspondía a la de una persona de *****
***** ***** ** ***** ****
***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** * *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *** ***** *** ***** * ***** ***** ***** *****

***** , a quien requirió expresamente la presencia del hoy actor, obteniendo como respuesta que no conocía a dicha persona, desconociendo si anteriormente ocupó ese domicilio y no aportando información adicional por no conocer a la persona buscada.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

Con motivo de lo anterior, el notificador además, cuestionó a los habitantes de los domicilios vecinos del lado derecho e izquierdo, antes descritos, donde fue atendido por dos personas de sexo femenino, cuyos datos de las medias filiaciones constan en las propias actas y que negaron haber conocido al actor, sin estar en condiciones de proporcionar mayor información.

En ese sentido, es evidente que el funcionario de la autoridad fiscal, sí intentó localizar al hoy accionante, a efecto de hacerle entrega del acuerdo de ampliación de embargo de 05 de junio de 2019; así, diligenciar las actas de requerimiento de pago y embargo; empero, se encontró imposibilitado para ello, atento a la no localización del accionante, hecho que no es cuestionado ni desvirtuado por el actor; de ahí que, contrario al dicho del accionante, el funcionario de la autoridad sí requirió su presencia a la persona que encontró en el domicilio, no obstante, dicha tercero le informó que el demandante no habitaba el domicilio desde hacía aproximadamente dos años.

Es igualmente infundado, el argumento del actor cuando asegura que no se hizo constar en la diligencia que la persona que atendió, saliera del interior del domicilio; pues, su dicho queda desvirtuado con el contenido de la propia acta, de la cual se observa que el notificador hizo constar que la persona que lo atendió, lo hizo en la propia oficina localizada en la ubicación del domicilio.

Tampoco acierta el enjuiciante, cuando en el trigésimo noveno concepto de impugnación de la ampliación, que por orden corresponde al cuadragésimo primero, asegura que el

funcionario no se identificó de forma previa a ingresar al domicilio; puesto que, el notificador no ingresó a domicilio alguno, en todos los casos se infiere que actuó en las puertas de los domicilios visitados; no obstante, a su vez, en todos los casos se identificó ante las personas que lo atendieron, con la constancia número 400-47-00-00-00-2019-7530, vigente al 31 de diciembre de 2019; de ahí, lo infundado de lo aducido por el actor.

Por su parte, es infundado el argumento del actor, vertido en los conceptos de impugnación trigésimo octavo y cuadragésimo de la ampliación, que corresponden al cuadragésimo y cuadragésimo segundo, en donde exige que para la validez del acta circunstanciada de 10 de julio de 2019, en disenso, era necesario que se designaran testigos; empero, en tanto que, dicha exigencia no se encuentra contemplada por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, que regula ese tipo de notificaciones.

Tampoco asiste la razón al actor, cuando cuestiona que el notificador resultaba incompetente para levantar el acta circunstanciada cuestionada; ya que, la Sala Superior de este Tribunal, se ha pronunciado en el sentido de que, los notificadores no están obligados a asentar en las actas circunstanciadas, la cita de los fundamentos que establezcan su competencia para practicarlas.

Lo anterior encuentra sustento, en la **jurisprudencia VII-J-SS-107⁹** antes citada, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: "**NOTIFICACIÓN.- NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA**

⁹ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 67



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

DEL NOTIFICADOR QUE LA PRACTICÓ O DEL QUE LO HABILITÓ PARA PRACTICARLA”, misma que se tiene como si a la letra se insertara.

En otro aspecto, es infundado el trigésimo primer concepto de impugnación de la ampliación, que por orden es el trigésimo tercero, en el que el actor aduce que la cédula de notificación por estrados de 24 de septiembre de 2019, era ilegal, porque fue emitida por un funcionario incompetente; porque, de dicho acto, agregado a folio 225 de autos, se advierte que el Subadministrador, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Puebla “2” del Servicio de Administración Tributaria, justificó su competencia para tal efecto, entre otros, en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo primero, apartado C, 4, quinto párrafo, 5, párrafo tercero, 6, apartado A, fracción XX, inciso b), 11, fracción XVII y 14, fracción VI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el diverso 134, fracción III, del Código Fiscal Federal¹⁰, mismos que lo facultaron

¹⁰ Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...
C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

Artículo 4.-

...
Los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, a las coordinaciones y a las administraciones desconcentradas, **serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan.**

Artículo 5.-

...
Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

material y territorialmente, para realizar notificaciones por estrados y actuar en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Puebla "2" del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, es infundado el trigésimo concepto de impugnación de la ampliación, que por orden corresponde al trigésimo segundo, en el que la parte accionante asegura que la cédula de notificación por estrados de 24 de septiembre de 2019, era ilegal, porque no se autorizó a funcionario alguno para que realizara dicha notificación; empero, contrario a su exigencia, fue el propio Subadministrador, en suplencia por ausencia de la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Puebla "2" del Servicio de Administración Tributaria, el que fijó los documentos a notificar, como se observa de la propia cédula en disenso; de ahí que, es evidente que no debía autorizar a funcionario alguno, en tanto que fue una actuación propia de aquella autoridad.

...
XX. Con sede en Puebla:

...
b) Puebla "2";

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...
XVII. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas a su cargo;

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...
VI Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

...
III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

Tampoco acierta el accionante, cuando en el citado concepto de impugnación, aduce que la cédula de notificación por estrados de 24 de septiembre de 2019, es contraria derecho porque no se acreditó que el domicilio fiscal del actor no existiera; empero, dicho argumento es inoperante, porque ese no fue el motivo por el cual, se ordenó la notificación por estrados, sino la no localización del actor en dicho domicilio, hipótesis que sin lugar a dudas, actualiza el supuesto contemplado por el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

No resulta óbice a lo expuesto, el argumento esbozado por el actor en el vigésimo octavo concepto de impugnación de la ampliación (que corresponde al trigésimo), en el sentido de que el acta circunstanciada de hechos de 10 de julio de 2019, es ilegal al haber sido elaborada a computadora, en contravención a lo ordenado por los artículos 134 y 139 del Código Fiscal de la Federación; lo cual, es infundado, en tanto que, dichos numerales no establecen la limitante aludida por el actor.

Máxime que, los formatos preimpresos no son ilegales por sí mismos.

La determinación alcanzada en el párrafo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia **2a./J. 140/2005**, aplicable por analogía, arriba citada, cuyo rubro dispone: **"NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE."**

De la jurisprudencia anteriormente transcrita se desprende que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, y que su utilización no genera la ilegalidad del acto, por ende el hecho de que en el referido formato se haga constar —de manera preimpresa— que se entregó en original con firma autógrafa la resolución impugnada a la persona que atendió la diligencia no lo hace ilegal, ya que la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se entregó en original con firma autógrafa la resolución impugnada, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto; de ahí que **no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos;** motivo por el cual, lo argumentado por la accionante resulta **infundado**.

En otro orden, resulta **inoperante** el décimo concepto de impugnación de la ampliación, en la parte en la que el accionante argumenta que el acta de hechos de 05 de marzo de 2025, es ilegal porque contiene los mismos hechos que la diversa de 04 de marzo de 2025; empero, con dichas afirmaciones **no cuestiona ni desvirtúa el contenido ni los motivos propios del acta en disenso.**

Apoya lo anterior, el Precedente¹¹ emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que dispone:

"IX-P-1aS-242

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO CONTROVIERTEN LA TOTALIDAD DE LOS

¹¹ R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 48. Enero-Febrero 2026. p. 313



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO IMPUGNADO.- Conforme a los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, todos los actos administrativos se presumen legales, es decir, este principio legal establece que los actos dictados por una autoridad administrativa son válidos, correspondiendo demostrar su ilegalidad a la parte actora. En ese sentido, si la autoridad, al momento de emitir el acto administrativo, basa su determinación en dos o más motivos o hipótesis y la parte actora no controvierte la totalidad de ellos, tal situación es causa suficiente para considerar legal la determinación alcanzada en la resolución administrativa, calificando de inoperantes por insuficientes los conceptos de violación vertidos por la parte accionante, ya que, aún de resultar fundados, seguiría subsistiendo la presunción de legalidad."

Ahora bien, es evidente que la parte accionante sí tuvo conocimiento, previo a la presentación de la demanda, de los actos siguientes:

- Mandamiento de ejecución de 28 de febrero de 2025, notificado vía buzón tributario el 06 de mayo de 2025.
- Mandamiento de ejecución de 26 de octubre de 2017, notificado a través de estrados el 27 de febrero de 2018.
- Acuerdo de ampliación de embargo de 05 de julio de 2019, notificado a través de estrados el 16 de octubre de 2019.

Así como, de las respectivas actas de requerimiento de pago y embargo de 31 de octubre de 2017 y del acta de ampliación de embargo de 10 de julio de 2019.

En consecuencia, son **INOPERANTES** por extemporáneos e inoportunos, los conceptos de impugnación de

la ampliación marcados como décimo primero a décimo tercero, vigésimo cuarto a vigésimo octavo y trigésimo segundo a trigésimo séptimo, que por orden corresponden al vigésimo sexto a vigésimo octavo y del trigésimo tercero al trigésimo octavo.

Lo anterior es así, porque según se expuso, tuvo conocimiento de la existencia y contenido de los actos antes descritos, en forma previa a la presentación de la demanda; por lo que, estuvo en posibilidad de verter dichos cuestionamientos en el referido escrito y no hasta la ampliación de demanda, como en el caso aconteció.

Es aplicable la Jurisprudencia VII-J-2aS-68, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época. Año V. Número 45. Abril 2015. página 101, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN.-En términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de la demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. Así, la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por la actora y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda, por lo que en la ampliación la actora sólo podrá plantear como conceptos de anulación, argumentos tendientes a controvertir precisamente esos actos desconocidos. En este sentido, deben considerarse inoperantes por extemporáneos, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación, cuando a través de ellos, la actora pretenda controvertir actos que ya conocía, lo que se justifica, ya que la aludida institución procesal está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

en la demanda.
..."

Apoya lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia VII-J-1aS130, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista que éste publica, de la Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. página 36, que dice

"AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos."

Como consecuencia de lo expuesto, esta Juzgadora procede a determinar si, como consecuencia de lo anterior, operó la prescripción del crédito fiscal **PDR090/17 de 12 de julio de 2017**, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de

la Federación y, por tanto, si los actos de cobro integrados por el requerimiento de pago contenido en el oficio 400-47-00-00-00-2025-4086 de 27 de marzo de 2025 y el mandamiento de ejecución con número de control 331890225LEG2DF0025 de 28 de febrero de 2025, resultan ilegales.

En ese orden de ideas, el artículo 146 del citado Código Tributario Federal, establece expresamente que:

"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción **se interrumpe con cada gestión de cobro** que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte."

Del transcrito numeral se observa que, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el plazo de cinco años, y que dicho plazo se inicia a partir de la fecha en la que el pago pudo ser legalmente exigido; asimismo, dispone que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

Así, de las constancias que obran en autos, se advierten los actos siguientes:

1. Crédito PDR090/17 de 12 de julio de 2017 y su cédula de notificación de 18 de julio de 2017, folios 94 a 131 de autos.
2. Mandamiento de ejecución de 26 de octubre de 2017 y sus actas de requerimiento de pago y embargo de 31 de octubre siguiente; así como, la constancia de notificación por estrados de 27 de febrero de 2018, visibles a folios 133 a 157 de autos.
3. Acuerdo de ampliación de embargo de 08 de junio de 2018, y el acta de ampliación de embargo diligenciada directamente con el actor el 19 de junio de 2018 (**no cuestionadas en el presente juicio**), folios 158 a 174 de autos.
4. Acuerdo de admisión de demanda de 30 de octubre de 2018, en relación con el escrito presentado en la

Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales de Oriente el 23 de octubre de 2018, por la que el actor intentó controvertir el crédito fiscal PDR090/17 de 12 de julio de 2017, misma que quedó radicada con el número 2896/18-12-02-6, del índice de la entonces Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal, visible a folio 649 de autos.

5. Acuerdo de remoción de depositario de 13 de febrero de 2019 y sus constancias de notificación, integradas por el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario y el acuse de recibo de notificación electrónica de 13 de marzo de 2019 (**no cuestionadas en el presente juicio**), agregadas a folios 175 a 182 de autos.
6. Oficio 400-47-00-02-00-2019-3936 de 10 de abril de 2019, por el que no se aceptó la garantía ofrecida por el actor mediante escrito libre presentado a la autoridad el 27 de febrero de 2019 y sus constancias de notificación, integradas por el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario y el acuse de recibo de notificación electrónica de 11 de abril de 2019 (**no cuestionadas en el presente juicio**), agregadas a folios 183 a 187 de autos.
7. Acuerdo de ampliación de embargo de 05 de julio de 2019, acta de ampliación de embargo de 10 de julio de 2019 y sus constancias de notificación por estrados de 16 de octubre de 2019 (**no cuestionadas en el presente juicio**), agregadas a folios 188 a 227 del presente expediente.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

8. Sentencia definitiva de 18 de septiembre de 2019, dictada en los autos del expediente 2896/18-12-02-6, del índice de la entonces Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal, en la que se sobreseyó por extemporáneo el juicio intentado en contra del crédito fiscal PDR090/17 de 12 de julio de 2017, agregada a folios 650 a 660 de autos.
9. Escrito de demanda de amparo, presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales de Oriente el 18 de octubre de 2019, visible a folios 661 a 707 de autos.
10. Ejecutoria de 25 de febrero de 2021, dictadas en los autos del juicio de amparo DA 294/2019, por la que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, negó el amparo y protección solicitados por el actor, en contra de la sentencia de 18 de septiembre de 2019, antes descrita, folios 708 a 748 de autos.
11. Acuerdo de firmeza de la sentencia de 18 de septiembre de 2019, de fecha 17 de mayo de 2021, visible a folios 749 de autos.
12. Requerimiento de remoción de depositario de 07 de octubre de 2021, acta circunstanciada de hechos de 07 de octubre de 2021 y constancia de notificación por estrados de 25 de octubre de 2021 (**no cuestionadas en el presente juicio**), agregada a folios 317 a 344 del presente expediente.

13. Mandamiento de ejecución de 28 de febrero de 2025, actas circunstanciadas de hechos de 04 y 05 de marzo de 2025; oficio de notificación de diligencia de requerimiento de pago de 27 de marzo de 2025 y sus constancias de notificación, integradas por el aviso electrónico de 28 de abril de 2025 y la constancia de notificación electrónica de 06 de mayo de 2025, agregadas a folios 372 a 435 de autos.

En ese entendido, es que resulta **infundado** el quinto concepto de impugnación de demanda, en el que el accionante señala que se actualizó el plazo de la prescripción contemplada en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación; en virtud de que, las citadas actuaciones al constituir gestiones de cobro o reconocimiento expreso de la existencia del adeudo por parte del propio enjuiciante, resultan actos que interrumpieron y reiniciaron el plazo de cinco años de la prescripción, siendo que entre unos y otros, el lapso de inactividad más largo por parte de la autoridad, transcurrió entre aquellas actuaciones descritas en los numerales 12 y 13, equivalente a 03 años, 04 meses y 03 días; aunado a que, en el caso, tampoco ha transcurrido en exceso el plazo máximo de 10 años desde la fecha en la que el crédito se tornó exigible (13 de septiembre de 2017¹²); de ahí, que **el crédito fiscal PDR090/17 de 12 de julio de 2017 NO HA PRESCRITO.**

No es óbice a lo expuesto, el cuadragésimo segundo concepto de impugnación de la ampliación, que por orden corresponde al cuadragésimo cuarto, en tanto que, contrario al dicho del actor, las actuaciones exhibidas por la autoridad,

¹² Previo descuento de los sábados y domingos; así como, de los días 17 a 31 de julio y 25 de agosto de 2017, por corresponder a días declarados inhábiles, de conformidad con el acuerdo SS/5/2017 dictado por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2017.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

acorde a lo antes expuesto, sí interrumpieron el plazo de la prescripción de cinco años.

Tampoco es obstáculo a lo anterior, el cuadragésimo primero concepto de impugnación de la ampliación, que en realidad corresponde al cuadragésimo tercero, en el que manifiesta que en contra de diversas actuaciones de cobro de la autoridad, se interpusieron medios de defensa, pues lo cierto es que, no acredita su dicho y menos aún demuestra en el presente juicio, que alguna de las actuaciones analizadas en el presente apartado, hubieran quedado sin efectos por resolución o sentencia alguna y, por ende, que no resultaran aptas para interrumpir el plazo de la prescripción; incumpliendo el actor, con la carga probatoria que le imponen los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa.

NOVENO.- Continuando con el orden establecido, esta Sala procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación de la demanda, marcados como **cuarto** y **séptimo**, en los que la accionante sostiene que el oficio **400-47-00-00-00-2025-4086 de 27 de marzo de 2025**, es contrario a derecho, porque la autoridad no expuso los motivos que sustentaron su emisión dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la validez y legalidad del acto cuestionado.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por el actor son **INFUNDADOS**.

Lo anterior es así, porque de la lectura efectuada al oficio **400-47-00-00-00-2025-4086 de 27 de marzo de 2025**, mismo que hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que es visible a folios 35 a 42 de autos, del cual se observa que la autoridad fiscal justificó su emisión, toda vez que, mediante oficio PDR090/17 de 12 de julio de 2017, emitido por la Auditoría Superior de la Federación, se determinó un crédito fiscal a cargo del accionante, en cantidad de \$6'288,602.00, por concepto de aprovechamientos por otras indemnizaciones, el cual le fue notificado el 18 de julio de 2017, lo que no resulta motivo de controversia.

Asimismo, se observa que la autoridad estableció que el requerimiento y el mandamiento de ejecución de 28 de febrero de 2025, se emitieron porque el actor no pagó el crédito fiscal; de ahí que, contrario a lo argumentado por el accionante, la autoridad enjuiciada sí justificó los motivos por los cuales emitió el acto de requerimiento de pago impugnado.

DÉCIMO.- Continuando con el orden ya establecido esta Sala procede al estudio y resolución del **octavo** concepto de impugnación de la demanda, en el que el actor adujo que el requerimiento de pago impugnado, contenido en el oficio **400-47-00-00-00-2025-4086 de 27 de marzo de 2025**, es ilegal, porque la autoridad determinó gastos de ejecución sin establecer los fundamentos y motivos que consideró para tal efecto.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

Al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la validez y legalidad del acto cuestionado.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por el actor son **INFUNDADOS**.

En primer término, es conducente imponerse del apartado "GASTOS DE EJECUCIÓN" del requerimiento de pago impugnado, contenido en el oficio **400-47-00-00-00-2025-4086 de 27 de marzo de 2025**, visible a folios 35 a 42 de autos, mismo que hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el numeral 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en cuya parte de interés establece:

GASTOS DE EJECUCIÓN

Con fundamento en el artículo 150, párrafo primero, fracciones I y II y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 95, párrafos segundo y tercero de su Reglamento, por la práctica de la diligencia de requerimiento de pago y embargo que aquí se ordena realizar, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el contribuyente deudor está obligado a pagar el 2% por concepto de gastos de ejecución sobre el total del adeudo debidamente calculado con la actualización, recargos y multa correspondiente.

Ahora bien, el importe total del adeudo respecto del documento determinante **PDR090/17** de fecha **12 de julio de 2017**, es la cantidad de **\$17,053,385**, se multiplica por el 2%, obteniéndose la cantidad de **\$341,067.00**, cuando en los casos en que ésta cantidad determinada sea inferior a \$560.00, se cobrará dicha cantidad en vez del 2%, del crédito. En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere el artículo 150 ya citado, excluyendo las

erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$86,460.00, conforme al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en el entendido de que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 95, párrafos segundo y tercero del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, como la práctica del requerimiento de pago y embargo que aquí se ordena, se debe realizar en una misma diligencia, se efectúa únicamente un cobro por concepto de gastos de ejecución. Por lo anterior, los gastos de ejecución se cobran por diligencia y se determinarán aplicando el 2%, en base a la suma del monto actualizado a la fecha de la diligencia por documento determinante, considerando para ello los límites mínimo y máximo vigentes al momento de la diligencia, como a continuación se detalla:

FECHA DE LA DILIG. QUE GENERÓ LOS GASTOS DE EJECUCIÓN	TIPO DE DILIGENCIA	PORCENTAJE DE GASTOS DE EJECUCIÓN	IMPORTE GENERADO POR GASTOS DE EJECUCIÓN	IMPORTE DE GASTOS DE EJECUCIÓN A COBRAR CONSIDERANDO EL LÍMITE MÍNIMO Y MÁXIMO
26/10/2017	Requerimiento y Embargo		\$59,540.00	\$59,540.00
08/06/2018	Requerimiento y Embargo		\$67,040.00	\$67,040.00
16/10/2019	Requerimiento y Embargo		\$67,040.00	\$67,040.00
28/02/2025	Requerimiento de pago y embargo	2%	\$341,067.00	\$86,460.00

Digitalización de la cual se observa que, la autoridad incluyó en el requerimiento de pago cuestionado, el 2% por concepto de gastos de ejecución, equivalente a \$17,053.385, respecto del adeudo de origen, derivado de la diligencia de requerimiento de pago y embargo; ello, con fundamento en el artículo 150, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

“Artículo 150.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del Artículo 151 de este Código.

II. Por la de embargo, incluyendo los señalados en los Artículos 41, fracción II y 141, fracción V de este Código.”

Numeral del cual se observa que, cuando es necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para recuperar un crédito fiscal, las personas físicas y morales se encuentran obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT

DEMANDANTE:



concepto de gastos de ejecución por las diligencias de, entre otras, de requerimiento de pago y embargo.

En ese orden de ideas, si el monto total del adeudo determinado en el oficio PDR090/17 de 12 de julio de 2017, ascendió al total de \$6'288,602.00, entonces el 2% legalmente previsto por concepto de gastos de ejecución, arroja un total de \$17,053.385, tal y como lo determinó la autoridad en el mandamiento cuestionado; por tanto, es evidente que la enjuiciada actuó con apego a lo ordenado por el artículo 150, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, en estudio.

DÉCIMO PRIMERO.- En el **noveno** concepto de impugnación de la demanda, el actor sostuvo que el oficio continente del requerimiento de pago **400-47-00-00-00-2025-4086 de 27 de marzo de 2025**, es ilegal porque la autoridad actualizó el crédito fiscal sin establecer los datos que consideró para tal efecto.

Al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la validez y legalidad del acto cuestionado.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por el actor son **INFUNDADOS**.

Ahora bien, los artículos 17-A, primer párrafo, 20, segundo párrafo, y 20 Bis, del Código Fiscal de la Federación vigente, establecen:

"Artículo 17-A. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del

fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes. En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado. Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable. Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1. Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Tratándose de cantidades que se establezcan en este código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que hayan entrado en vigor. Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior. El Servicio de Administración Tributaria

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA**

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación. Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo."

"Artículo 20. ... En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el índice nacional de precios al consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda."

"Artículo 20-Bis. El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este Código, que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se sujeta a lo siguiente: I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República. II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales. IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate. V. El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes: Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor."

De los preceptos transcritos se infiere, que con el propósito de enterar las contribuciones a la hacienda pública considerando el transcurso del tiempo y la variación que el nivel de precios sufra dentro del lapso respectivo, el legislador estableció que se aplicarán factores de actualización o de ajuste para cuya obtención resulta indispensable utilizar los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, que son calculados actualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicados en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan.

El artículo 20 Bis transcrito establece en forma detallada el procedimiento estadístico que debe seguir el Instituto Nacional de Estadística y Geografía) para obtener los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Las fracciones de la I a la IV del precepto en consulta, prevén un procedimiento de muestreo, con el objeto de obtener del mercado la información estadística relevante para cuantificar el fenómeno de la inflación, precisando los límites dentro de los cuales deberá desempeñar esa función, y en la fracción V se obligaba al Instituto a dar un tratamiento específico a los datos que periódicamente obtiene, consistente en someterlos a un estadígrafo de tendencia central que permite conocer en qué porcentaje los precios varían en el tiempo, instrumento estadístico conocido como fórmula de Laspeyres.

Del oficio de requerimiento de pago **400-47-00-00-00-2025-4086 de 27 de marzo de 2025**, se advierte que la autoridad justificó la actualización combatida del siguiente modo:



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y/O APROVECHAMIENTOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A, 20, 20-BIS y 21, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las contribuciones y aprovechamientos deberán actualizarse por el transcurso del tiempo con motivo de los cambios de precios en el país, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; para este caso en particular hasta el día de emisión del presente mandamiento de ejecución para tal efecto, la contribución

histórica determinada se multiplica por el factor de actualización, el cual se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más antiguo del periodo; esto es, se multiplica el importe histórico determinado de la contribución por el factor de actualización; realizado lo anterior, al importe obtenido, se le resta el importe histórico determinado del concepto ley original contenido en el documento determinante ya referido, obteniendo así el importe de la actualización como se muestra a continuación:

Concepto	Importe Histórico	F.O.	Fecha de emisión del mandamiento de ejecución	Valor del INPC del mes anterior al más reciente del periodo	Valor del INPC del mes anterior al más antiguo del periodo	F.A.	Importe de Actualización	Importe Actualizado
APROVECHAMIENTOS POR OTRAS INDEMNIZACIONES	\$6,288,602	18/07/2017	28/02/2025	138.3430	94.9636	1.4567	\$2,872,005.00	\$9,160,607.00

El factor de actualización se obtiene de la siguiente manera:

Factor de Actualización

=

Mes y año del INPC del mes anterior al más reciente del periodo

Mes y año del INPC del mes anterior al más antiguo del periodo

=

Valor del INPC del mes anterior al más reciente del periodo

Valor del INPC del mes anterior al más antiguo del periodo

=

Factor de Actualización

Mes y Año al que corresponde	INPC	Fecha de publicación en el DOF	Organismo que realiza la publicación del INPC en el DOF
Junio 2017	94.9636	10 de julio de 2017	Publicado por el INEGI, expresado con base en la "segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018.
Enero 2025	138.3430	10 de febrero de 2025	Publicado por el INEGI, expresado con base en la "segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018.

Abreviaturas utilizadas:
I.N.P.C.: Índice Nacional de Precios al Consumidor
F.A.: Factor de Actualización
D.O.F.: Diario Oficial de la Federación
F.O.: Fecha de Obligación

Se le hace saber que, en tanto no cubra el importe total del adeudo, este se seguirá actualizando hasta el mes en que haga el pago total.

RECARGOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y/O APROVECHAMIENTOS

Asimismo, respecto al monto de las contribuciones o aprovechamientos, además de aplicarles la actualización de conformidad con los artículos 17-A, 20, 20-BIS y 21, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 16 de su Reglamento, por la falta de pago oportuno se generan recargos por los conceptos que integran el documento determinante 031/2018 con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023, por cada mes o fracción que transcurra desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se realice, cuyos recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67, párrafo segundo, en relación con el párrafo segundo del artículo 21, ambos del Código Fiscal de la Federación, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales, para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios.

Para tal efecto, la contribución actualizada a la fecha de emisión del presente mandamiento, se multiplica por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos en el periodo referido, es decir, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe de la multiplicación referida se obtiene como resultado el

importe por concepto de recargos por mora o recargos por falta de pago oportuno, como se muestra a continuación:

Concepto	Importe actualizado	F.O.	Mes inicial de recargos	Mes final de recargos	T.A.R	Importe de recargos	Importe recargado y actualizado
APROVECHAMIENTOS POR OTRAS INDEMNIZACIONES	\$17,053,385.00	18/07/2017	07/2017	06/2022	86.16%	\$7,892,779.00	\$17,053,385

Abreviaturas utilizadas:
D.O.F.: Diario Oficial de la Federación en que se publicó la Ley de Ingresos de la Federación correspondiente al ejercicio por el que se calculan los recargos
F.O.: Fecha de obligación
T.A.R.: Tasa aplicable de recargos

Se le hace saber que, mientras no cubra el importe total del adeudo, la contribución se actualizará y seguirá causando recargos por mora o recargos por falta de pago oportuno por cada mes o fracción que transcurra hasta que se haga el pago total.

A continuación, se dan a conocer las tasas de recargos aplicables en los meses del periodo citado de conformidad a la siguiente tabla:

Mes y Año al que corresponde	Tasa de recargos	Fecha de publicación en el DOF
julio 2022	1.47	12 de noviembre de 2021
junio 2022	1.47	12 de noviembre de 2021
mayo 2022	1.47	12 de noviembre de 2021
abril 2022	1.47	12 de noviembre de 2021
marzo 2022	1.47	12 de noviembre de 2021
febrero 2022	1.47	12 de noviembre de 2021
enero 2022	1.47	12 de noviembre de 2021
diciembre 2021	1.47	25 de noviembre de 2020
noviembre 2021	1.47	25 de noviembre de 2020
octubre 2021	1.47	25 de noviembre de 2020
septiembre 2021	1.47	25 de noviembre de 2020
agosto 2021	1.47	25 de noviembre de 2020
julio 2021	1.47	25 de noviembre de 2020
junio 2021	1.47	25 de noviembre de 2020


TFJA

 TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA
EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT

DEMANDANTE:

mayo 2021	1.47	25 de noviembre de 2020
abril 2021	1.47	25 de noviembre de 2020
marzo 2021	1.47	25 de noviembre de 2020
febrero 2021	1.47	25 de noviembre de 2020
enero 2021	1.47	25 de noviembre de 2020
diciembre 2020	1.47	25 de noviembre de 2019
noviembre 2020	1.47	25 de noviembre de 2019
octubre 2020	1.47	25 de noviembre de 2019
septiembre 2020	1.47	25 de noviembre de 2019
agosto 2020	1.47	25 de noviembre de 2019
julio 2020	1.47	25 de noviembre de 2019
junio 2020	1.47	25 de noviembre de 2019
mayo 2020	1.47	25 de noviembre de 2019
abril 2020	1.47	25 de noviembre de 2019
marzo 2020	1.47	25 de noviembre de 2019
febrero 2020	1.47	25 de noviembre de 2019
enero 2020	1.47	25 de noviembre de 2019
diciembre 2019	1.47	28 de diciembre de 2018
noviembre 2019	1.47	28 de diciembre de 2018
octubre 2019	1.47	28 de diciembre de 2018
septiembre 2019	1.47	28 de diciembre de 2018
agosto 2019	1.47	28 de diciembre de 2018
julio 2019	1.47	28 de diciembre de 2018
junio 2019	1.47	28 de diciembre de 2018
mayo 2019	1.47	28 de diciembre de 2018
abril 2019	1.47	28 de diciembre de 2018
marzo 2019	1.47	28 de diciembre de 2018
febrero 2019	1.47	28 de diciembre de 2018
enero 2019	1.47	28 de diciembre de 2018
diciembre 2018	1.47	22 de diciembre de 2017
noviembre 2018	1.47	22 de diciembre de 2017
octubre 2018	1.47	22 de diciembre de 2017
septiembre 2018	1.47	22 de diciembre de 2017
agosto 2018	1.47	22 de diciembre de 2017
julio 2018	1.47	22 de diciembre de 2017
junio 2018	1.47	22 de diciembre de 2017

mayo 2018	1.47	22 de diciembre de 2017
abril 2018	1.47	22 de diciembre de 2017
marzo 2018	1.47	22 de diciembre de 2017
febrero 2018	1.47	22 de diciembre de 2017
enero 2018	1.47	22 de diciembre de 2017
diciembre 2017	1.13	15 de noviembre de 2016
noviembre 2017	1.13	15 de noviembre de 2016
octubre 2017	1.13	15 de noviembre de 2016
septiembre 2017	1.13	15 de noviembre de 2016
agosto 2017	1.13	15 de noviembre de 2016
julio 2017	1.13	15 de noviembre de 2016

Abreviaturas utilizadas:

D.O.F.: Diario Oficial de la Federación en que se publicó la Ley de Ingresos de la Federación correspondiente al ejercicio por el que se calculan los recargos

F.O.: Fecha de obligación

T.A.R.: Tasa aplicable de recargos

Se le hace saber que, mientras no cubra el importe total del adeudo, la contribución se actualizará y seguirá causando recargos por mora o recargos por falta de pago oportuno por cada mes o fracción que transcurra hasta que se haga el pago total.

En ese orden, la autoridad detalló minuciosamente la forma como obtuvo los factores de actualización empleados, citando el periodo (mes y año), el índice, la publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como los procedimientos matemáticos empleados para tal efecto, de ahí que la actora sí está en posibilidades de percatarse directamente de cómo la autoridad demandada obtuvo los impuestos omitidos actualizados, pues la autoridad **detalló el procedimiento seguido para la actualización del impuesto a cargo de la contribuyente y que el mismo se hizo con apego al artículo 17-A del Código Tributario, sin que resultara necesario que especificara qué párrafo resultaba aplicable al procedimiento**, ya que el procedimiento previsto en dicho numeral se advierte claramente en el primer párrafo. En ese entendido se dividió el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al en que se liquidaba, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al en que se tuvo la obligación de enterar el impuesto correspondiente, y tal factor se aplicó directamente a las cantidades omitidas.

Asimismo, por lo que hace a los recargos, la autoridad siguió el procedimiento previsto por el artículo 21, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y último del Código Fiscal de la Federación, a saber:

"Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. **Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la**



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

...

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

...

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o reducir total o parcialmente los recargos correspondientes."

Del numeral transcrito, se advierte en esencia, que los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

En ese orden de ideas la autoridad enjuiciada invocó las tasas de recargos aplicables por los periodos respectivos, sumando cada una de las tasas previstas a esos ejercicios, obteniendo así la que resultaba aplicable a los montos actualizados (86.16%), como se advierte del extracto que se digitaliza:

Concepto	Importe actualizado	F.O.	Mes inicial de recargos	Mes final de recargos	T.A.R.	Importe de recargos	Importe recargado y actualizado
APROVECHAMIENTOS POR OTRAS INDEMNIZACIONES	\$17,053,385.00	18/07/2017	07/2017	06/2022	86.16%	\$7,892,779.00	\$17,053,385

Abreviaturas utilizadas:
D.O.F.: Diario Oficial de la Federación en que se publicó la Ley de Ingresos de la Federación correspondiente al ejercicio por el que se calculan los recargos
F.O.: Fecha de obligación
T.A.R.: Tasa aplicable de recargos

En ese entendido, es que devienen de **infundados** los argumentos en estudio; ya que, la autoridad sí fundó la actualización aplicada y el cálculo de los recargos, de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, señalando expresamente que los montos a ejecutar se encontraban actualizados, contrario a lo expresado por la parte actora.

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente, esta Juzgadora procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación **sexto** a **noveno** del escrito **ampliatorio**, en los que el accionante pretende combatir diversos aspectos del **mandamiento de ejecución de 28 de febrero de 2025.**

Al contestar la ampliación, la autoridad sostuvo la validez y legalidad del citado acto de cobro.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

Los argumentos expresados por la actora son **INOPERANTES** por extemporáneos e inoportunos.

Lo anterior es así, porque según se estableció en el Considerando Sexto que antecede, la hoy actora tuvo conocimiento íntegro de la existencia y contenido del referido acto de cobro, el 06 de mayo de 2025, según se advierte de la constancia de notificación electrónica, visible a folio 43 de autos, cuyo contenido el actor no cuestionó ni desvirtuó; por ende, el momento procesal oportuno para cuestionar el referido mandamiento lo era el escrito inicial de demanda; empero, **el actor decidió conducirse faltando a la realidad de los hechos realmente acaecidos, manifestando desconocer dicha actuación, lo que en el caso no sucedió**; por ende, la consecuencia procesal de su actuar, es que dichos argumentos resulten extemporáneos e inoportunos y, por tanto, **INOPERANTES**.

Es aplicable la jurisprudencia VII-J-2aS-68, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época. Año V. Número 45. Abril 2015. página 101, de rubro "**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN**" citada en Considerandos anteriores y que se tiene como si a la letra se insertara.

Es igualmente aplicable, la diversa jurisprudencia VII-J-1aS130, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista que éste publica, de la Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. página 36, cuyo rubro dispone: **"AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN." invocada en páginas anteriores y que, de igual manera, se tiene por inserta en el presente Considerando.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 8 y 9, *a contrario sentido*, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Han resultado infundadas e inatendibles las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad, en consecuencia;

II. No es de sobreseerse en el presente juicio contencioso administrativo.

III. La parte actora **NO probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV. NO OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO PDR090/17 de 12 de julio de 2017.

V. Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas, descritas en el Resultando primero de esta sentencia.

VI. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos del Magistrado y Magistrada **LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR**, presidente de la Sala, **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ**, integrante de la Sala, y el Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ, Instructor del juicio**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1541/25-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en cumplimiento a los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, licenciado **SAID ABRAHAM TÉLLEZ CASTILLO**.

LIC. JORGE TREJO MARTÍNEZ, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala.

MAGISTRADA ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ

MAGISTRADO LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR
 Presidente de la Sala.

LIC. SAID ABRAHAM TÉLLEZ CASTILLO
 Secretario de Acuerdos.

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1541/25-12-01-2-OT**. DICTADA EL 02 DE JUNIO DE 2026, EN EL SENTIDO SIGUIENTE: **"I. Han resultado infundadas e inatendibles las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad, en consecuencia; II. No es de sobreseer en el presente juicio contencioso administrativo. III. La parte actora NO probó los extremos de su pretensión, en consecuencia; IV. NO OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO PDR090/17 de 12 de julio de 2017. V. Se reconoce la VALIDEZ de las resoluciones impugnadas, descritas en el Resultando primero de esta sentencia. VI. NOTIFÍQUESE."**----- CONSTE.

“El primero de julio de dos mil veintiséis, el licenciado Said Abraham Téllez Castillo, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional de Oriente, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, 120 y 121 de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, en vigor al día siguiente al de su publicación, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora; así como, los datos de su domicilio y de los terceros relacionados. Conste.”